

238
2ej.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ENEP ARAGON

**“LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO,
CONTRA ACTOS NO EJECUTADOS QUE
AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ABRAHAM MEZAS FONSECA

Asesor: Lic: Manuel Plata García

San Juan de Aragón, Edo. de México

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "
MI ETERNA GRATITUD

A MI ASESOR

LIC. MANUEL PLATA GARCIA
Quien con sus sugerencias
y atinada orientacion,
hizo posible la terminación
del presente trabajo.

Con agradecimiento a todas aquellas personas, quienes con sacrificio, esfuerzo, enseñanza y orientación, impulsaron e hicieron posible la realizacion del presente trabajo.

A MIS PADRES:

Con honradez y respeto

ISAURO MEZAS (+)

FRANCISCA FONSECA (+)

A MIS HIJOS:

Con todo cariño

ROCIO

JULIO CESAR

DIANITA

**"LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, CONTRA ACTOS NO
EJECUTADOS QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL"**

INTRODUCCION.

CAPITULO I

ANTECEDENTES GENERALES DEL AMPARO EN MEXICO

A)	En la Constitución Federal de 1824.....	2
B)	En la Constitución Centralista de 1836.....	4
C)	En la Constitución Yucateca de 1840.....	10
D)	En la Acta de Reformas de 1847.....	15
E)	En la Constitución Federal de 1857.....	17
F)	En la Constitución Federal de 1917.....	23

CAPITULO II

LA SUSPENSION EN MATERIA DE AMPARO

A)	Concepto de Suspensión.....	26
B)	La Suspensión en el Amparo Indirecto.....	38
C)	La Suspensión de Oficio.....	39
D)	La Suspensión a Petición de Parte.....	42
	1.- La Suspensión Provisional.....	44
	2.- La Suspensión Definitiva.....	50
E)	La Suspensión en el Amparo Directo.....	54

CAPITULO III

**LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE SEGUN LA NATURALEZA
DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y LA LEGISLACION**

A)	Concepto de Acto Reclamado.....	61
B)	La Suspensión por Cuanto a los Actos Reclamados.....	
	1.- Actos de Particulares.....	72

2.- Actos Positivos.....	72
3.- Actos Prohibitivos.....	73
4.- Actos Consumados.....	74
5.- Actos Declarativos.....	75
6.- Actos de Tracto Sucesivo.....	75
C) Satisfacción de los requisitos Previstos en el Artículo 124 de la Ley de Amparo.....	
1.- Solicitud de la Suspensión.....	78
2.- No Contravención a Normas de Orden Público.....	79
3.- No Afectación al Interés Social.....	88
4.- La Suspensión del Acto Reclamado Frente a las Normas de Orden Público y al Interés Social.....	92
5.- Jurisprudencia sobre Afectación al Interés Social y Contravención a disposiciones de Orden Público.....	96
6.- Dificultad en la Reparación de los Daños y Perjuicios que cause la Ejecución del Acto Reclamado.....	100

CAPITULO IV

LA SUSPENSION CONTRA ACTOS NO EJECUTADOS QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO

A) La Vía Procedente de Amparo.....	103
B) Contra Actos de Autoridades Administrativas.....	
1.- Planteamiento de la Cuestión.....	103
2.- El Tipo de Suspensión Procedente.....	104
3.- La Suspensión Provisional y Definitiva en Cuanto a sus consecuencias.....	105
C) Contra Actos de Autoridades Judiciales.....	
1.- Planteamiento de la Cuestión.....	106
2.- El Otorgamiento de dicha Suspensión no es de Oficio.....	109
3.- La Suspensión Provisional contra una Orden Judicial de Aprehesión o un Auto de Formal Prisión.....	111

4.- La Suspensión Definitiva contra una Orden de Aprehensión o Auto de Formal Prisión.....	114
5.- La Jurisprudencia de la Suprema Corte sobre el Particular.....	118

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Un Estado de derecho se caracteriza por contar con un orden jurídico, una división de poderes y el respeto a las garantías individuales. El orden jurídico se configura por un conjunto de normas en las que se determinan el actuar diario de las autoridades de acuerdo con las facultades que se otorgan en los principios constitucionales o en las leyes derivadas de ellos, así como, la enunciación de actos permisibles para los particulares, a fin de que se circunscriban dentro de la legalidad.

Cuando la actuación de las autoridades del Estado, está de acuerdo con lo estipulado por la ley, entonces su proceder se traduce en un respeto absoluto hacia las garantías del individuo guardando un equilibrio en la relación jurídica de supra a subordinación entre autoridad y el particular, dándose de esta manera la garantía de legalidad, pues es ella la que proporciona el bienestar y la tranquilidad en el aspecto jurídico a cada uno de los particulares. Paralelamente a esta garantía se localiza la de audiencia, la que permite hacer peticiones a los representantes del poder público, en una forma pacífica y correcta. También es necesario que los particulares hagan valer su derecho subjetivo público concerniente al sufragio, el que le permite participar activamente en la constitución del gobierno.

Es así pues que el respeto que las autoridades del Estado deben tener hacia la libertad de expresión, sobre todo cuando los gobernados emiten juicios tienden al mejoramiento de la Administración Pública, pues no hay que olvidar que tanto el de recho como el Estado tienen como fin último lograr el bien gene ral de los habitantes de un territorio en el que exista un régi men de derecho.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES GENERALES DEL AMPARO EN MEXICO

La autolimitación y, por ende, las limitaciones o restricciones a la conducta de las autoridades, se llevan a cabo por todo el orden jurídico del Estado, independientemente de la índole jerárquica de las distintas normas que lo integran, siguiendo diferentes criterios y frente a diversos factores que no son del caso mencionar. Ahora bien, directa y primariamente frente a los miembros singulares del Estado y gobernados, la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades; se revelan en las garantías individuales. Por tanto, éstas se traducen jurídicamente en una relación de derechos existentes entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal. En realidad, los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que implica la garantía individual, están constituidos por el gobernado, por una parte, y las autoridades del Estado por otra, puesto que es la conducta de estas mismas la que está limitada o restringida de modo directo por dicho vínculo de derecho.

A) EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

La Constitución de 1824, tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró el México independiente.

Siendo la principal preocupación de los autores de la -- Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales. La Constitución de 1824 tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlas. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se in--vistió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en conocer -- de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley, atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdic--cional.

Si bien es cierto que esta disposición, juzgada teórica--mente, encierra un principio de control constitucional y legal -- debiera haber sido reglamentado por una ley especial, mas su -- utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824. Por eso no es da--

ble afirmar que si la disposición que comentamos contiene un -- principio de control constitucional y legal ejercido por la Corte Suprema, éste nunca existió ni práctica ni positivamente, ya que nunca se promulgó la ley reglamentaria respectiva, que pro-- piamente viniera a implantarlo.

En los diferentes ordenamientos que respecto de la orga-- nización de la Suprema Corte se expidieron durante la vigencia de la Constitución de 1824, no se encuentra disposición alguna referente a la facultad apuntada. Dichos ordenamientos fueron los siguientes: "Decreto de 4 de diciembre de 1824; Bases pa-- ra el Reglamento de la Suprema Corte de 14 de febrero de 1826; Reglamento de la Suprema Corte de 13 de mayo de 1826; Ley de -- 21 de mayo de 1827; Ley de 15 de abril de 1830; Ley de 16 de mayo de 1831; Ley de 22 de mayo de 1834; y Ley de 25 de mayo de 1835". (1)

Por otra parte, e independientemente de la anterior fa-- cultad en favor de la Corte Suprema de Justicia, El Consejo de Gobierno, que funcionaba durante el receso del Congreso General en términos del artículo 113 de la Constitución Federal de 1824, tenía, entre otras atribuciones, la de velar sobre la observan-- cia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes genera--

(1) Yañez Ruíz, Manuel. El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federa-- ción. Librería de Manuel Doblado. México. 1965. p. 48.

les, formando expediente sobre cualquier incidente relativos a estos objetos. Esta potestad implicaba un incipiente control - constitucional de carácter político, sin que haya significado - ningún antecedente directo de nuestro juicio de amparo. Además, tal control era ejercido por un órgano, como lo era el Consejo de Gobierno, que sólo funcionaba durante los recesos del Congreso General y que estaba compuesto de la mitad de los individuos del Senado. "

B) EN LA CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836

Las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836 cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes. La característica de este cuerpo normativo, - que tuvo una vigencia breve, es la creación de un superpoder, - verdaderamente desorbitado llamado el "Supremo Poder Conservador", su más ferviente Propugnador don Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Estaba este organismo integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía. Su principal función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, más su ejercicio dista mucho de asemejarse al desplegado por el Poder Judicial Federal en las Constituciones de 1857 y la vigente.

Conforme a las disposiciones apuntadas, el Supremo Poder

Conservador podía. "I.- Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios al artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o a la Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos.- II.- Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes (centro de constitucionalidad y de legalidad), haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.- III.- Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, - excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades". (2)

El control constitucional ejercido por el Poder Supremo Conservador, no era, como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político y cuyas resoluciones tenían validez absoluta y universal. Se ha querido descubrir en esta facultad controladora con que se invistió al Supremo Poder Conservador, un fundamento histórico del actual juicio de amparo, consideración que es pertinente

(2) Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Séptima Edición. Editorial Paz. México. 1983. p. 188.

en atención a la teleología genética y de la facultad del Supremo Poder Conservador, o sea, la consistente en ser ambos, en -- sus respectivos casos de procedencia particulares, medios de -- protección de un orden jurídico superior, no obstante que específicamente sean distintos.

Efectivamente el juicio de amparo es un verdadero procedimiento sui generis en el que concurren los elementos esenciales de todo proceso, siendo el actor la persona física o moral víctima de las violaciones previstas en las constituciones de 1857 y de 1917 respectivamente, el demandado las autoridades -- responsables de las infracciones y el juez el órgano de declarar la reparación de las mismas.

No se encuentra, por el contrario, estos rasgos generales del juicio de amparo en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque -- éstas eran de validez absoluta y universal. El funcionamiento del Supremo Poder Conservador no tenía, pues, todas aquellas -- virtudes que se descubren en el juicio de amparo, principalmente las que conciernen a los efectos relativos de la cosa juzgada, dando sus resoluciones motivo a que se crearan, dentro del propio régimen constitucional, ruptura, tensión y desequilibrio

entre las diversas autoridades, máximo que eran estas mismas -- las que se atacaban mutuamente, al ejercer la "excitación" ante el mencionado órgano de control, cuyas demás atribuciones, aparte de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran -- ilógicas y absurdas, en especial la relativa a "restablecer -- constitucionalmente, a cualquiera de los tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente", y la -- que declaraba que "el Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones". (3)

Dentro del ejercicio concreto de sus exorbitantes funciones, el Supremo Poder Conservador hizo una declaración que revelaba su situación real, la de ser un órgano incondicional del general Antonio López de Santa Anna, a cuyos designios en no pocas ocasiones estaba supeditado. En efecto, por declaración de 23 de enero de 1839, interpretando la "Voluntad" de la Nación, expresó dicho poder que su alteza Serenísima se encargase del -- gobierno de la República, por ausencia del Jefe del Ejecutivo y por estar "físicamente impedido" el Presidente del Congreso que debería sustituir a éste.

Sin embargo, el Supremo Poder Conservador asumió un ges-

(3) Moreno Daniel, Op. cit. p. 150

to de dignidad y valor civil, desempeñando con entereza sus funciones controladoras del orden constitucional establecido en la Ley Fundamental de 1836, al declarar contrario a sus principios preceptivos un decreto expedido por el Congreso General en el que se dispuso que fuesen juzgados militarmente los ladrones y sus cómplices. En el caso específico mencionado, la impugnación a dicho decreto correspondió a la Corte Suprema de Justicia y de tal suceso da una interesante versión el licenciado -- Francisco Parada Gay, cuyos términos nos permitimos transcribir.

"El Congreso General lanzó un decreto por el cual se dispuso que fuesen juzgados militarmente en consejo ordinario de guerra los ladrones de cualquiera clase y todos sus cómplices, ya fuesen aprehendidos por la jurisdicción militar, por la fuerza armada, por la policía o por cualquiera persona privada, a no ser que obrasen en auxilio los jueces ordinarios. La Corte Suprema estimó atentaroria, abusiva e injuriosa para las autoridades judiciales dicha ley, y en tal virtud excitó al Poder Conservador para que declarase su nulidad, y así se hizo, pero como el gobierno, por virtud de ciertas circunstancias, se negara a acatar lo dispuesto por el Poder Conservador, llevó el asunto a la Cámara de Diputados, que sostuvo la opinión gubernamental. El Poder Conservador, en uso de sus derechos, tuvo por nula la declaración de la Cámara; el Gobierno expidió una circular a las autoridades militares para que cumpliesen con el decreto re

lativo a la forma de juzgar a los ladrones y a sus cómplices; y la Corte Suprema de Justicia ordenó a los jueces que resistieran lo dispuesto por el Gobierno y acataran la decisión del Poder Conservador que había declarado nulo el mencionado decreto" (Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1929.- pags. 24 y 25).

Por otra parte, en ejercicio de la facultad de "interpretar" la "Voluntad de la Nación" y violando por servilismo político la misma Constitución cuyo mantenimiento implicaba su primordial función, el Supremo Poder Conservador, mediante decreto de 17 de diciembre de 1838, declaró que "queriendo la nación, - el que en las actuales y extraordinarias circunstancias, todos los mexicanos le presten los servicios de que cada uno sea capaz, es su voluntad que el gobierno pueda emplear libremente a todos los individuos que crea útiles en las comisiones que tuviere a bien, cualquiera que sean las restricciones constitucionales que lo impiden". (4)

En lo que concierne al Poder Judicial, la Constitución centralista de 1836 le asignada, dentro de las atribuciones por lo demás nugatorias e inútiles en vista del poderío del Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los "reclamos" que

(4) Moreno, Daniel . Ibid. p. 154.

el agraviado por una errónea "calificación" de las causas de -- utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar di rectamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Superio res de los Departamentos en sus respectivos casos (Ley Quinta.- Art.12. Frac. XXII).

C) EN LA CONSTITUCION YUCATECA DE 1840

La Constitución Yucateca de 1840, cuyo autor principal, fue el jurisconsulto y político don Manuel Crescencio Rejón. La obra de este eminente jurista yucateco, cristalizada en su Cons titución de 1840, implica, uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régi-- men jurídico mexicano.

Don Manuel Crescencio Rejón juzgó conveniente y hasta in dispensable la inserción en su Carta Política de varios precep- tos que instituyeran diversas garantías individuales, consignan do por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido de be tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposicio-- nes de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

Más lo que verdaderamente constituyó un progreso en el - Derecho Público Mexicano, fue la creación del medio controlador

del régimen constitucional o amparo, como él mismo lo llamó - - ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional.

Los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo establecidos por las Constituciones de 57 y 17 se encuentran en la obra de Manuel Crescencio Rejón, con la circunstancia ven tajosa, de que lo hacía procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal y en los términos que exponemos a continuación: - Daba a Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) -- que entrañaran una violación al Código Fundamental.

A los jueces de primera instancia también Rejón los repu taba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran - las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos - de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpues- tos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

"El principio básico sobre el que descansa la proceden-- cia del juicio de amparo en las Constituciones de 1857 y de - -

1917, o sea, el relativo a la instancia de la parte agraviada -- (gobernado en particular), así como el de relatividad de las -- sentencias que en dicho juicio se dictan, se encuentran no sólo consagrados en los preceptos de la Ley Fundamental del Estado -- de Yucatán que hemos transcrito, sino formulados nítidamente en la exposición de motivos del proyecto correspondiente". (5)

El control constitucional ejercido mediante el amparo -- dentro del sistema concebido por Rejón e implantado en la Constitución yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber, de carácter jurisdiccional, en la Ley Suprema de Yucatán se estableció por vía activa, que es en la que se promueve y desarrolla -- nuestro juicio de amparo.

Para expresar sintéticamente la magnitud de la obra de -- don Manuel Crescencio Rejón, bastan las siguientes palabras del historiador Juan Francisco Molina Solís: "Se ha alabado a los constituyentes de 1840 de haber introducido en Yucatán la liberdad de imprenta y la de cultos, la abolición de fueros, el juicio por jurados; pero se ha guardado silencio acerca de otras reformas trascendentales, cual fue la implantación por primera vez en México del juicio de amparo tal cual mucho después lo --

(5) Shmill Ordoñez, Ulises. El Sistema de la Constitución Mexicana. Segunda Edición. Textos Universitarios. México. 1977. p. 120.

creó la Constitución Nacional de 1857. En este punto los constituyentes yucatecos fueron videntes que previeron muy anticipadamente la columna que mejor podía mantener el edificio de la república democrática. Se puede decir que al legislar fueron más generosos en su amplitud la Constitución americana y más -- que la mexicana de 1857, pues no limitaron el amparo, como la primera, al goce de la libertad individual; ni, como la segunda, al de las garantías individuales o usurpación de atribuciones -- entre el Estado y la Federación. Su mira fue más extendida, -- sus horizontes más espaciosos, en cuanto que concedía el derecho de amparo contra todo acto inconstitucional".

Así, en el artículo 53 de la Constitución yucateca se establecía: "Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que piden su protección, contra leyes y decretos de la legislatura del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en -- ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas". (6)

Por su parte, los artículos 63 y 64 de dicha Constitución, disponían: "Artículo 63: Los Jueces de Primera Instan-

(6) Citado por Noriega, Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. U.N.A.M. México. 1969. p. 112.

cia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior los que les piden su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados." "Art. 64: De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".

El sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes, según se advierte de los preceptos -- transcritos:

a).- Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador -- (provincias);

b).- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo;

c).- Proteger las "garantías individuales" o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad incluyendo a los judiciales.

En los dos primeros casos, el amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán (art. 53), y en el último ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos (arts. 63 y 64).

D) EN EL ACTA DE REFORMAS DE 1847

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas -- que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expediente tuvo como origen el Plan de la Ciudadela - de 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.

En el Congreso Nacional extraordinario, iniciado a fines de 1846, expidió el Acta de Reformas, además de Otero figuraba don Manuel Crescencio Rejón como diputado por el Distrito Federal. El ilustre yucateco presentó un documento dirigido a la - Nación con el nombre de "Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal", en el que, además de proclamar el -- sistema federal como único conveniente a México, propuso la implantación del juicio de amparo, aunque no con la amplitud con que lo hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola protección de las garantías individuales, sugiriendo que fuesen --

los jueces de primera instancia los que incumbiese el conocimiento de dicho juicio y a sus superiores jerárquicos cuando los actos impugnados proviniesen de tales jueces.

El artículo 5 del Acta de Reformas ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivo las garantías individuales al disponer que "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y estableciera los medios de hacerlas efectivas".

Por su parte, el artículo 25 del ordenamiento a que nos estamos refiriendo, cristaliza las ideas de don Mariano Otero acerca del amparo, otorgando competencia a los tribunales de la Federación para proteger a "cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitandose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general de la ley o acto que la motivara".

E) EN LA CONSTITUCION DE 1857

La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de gobierno propiamente dichos, más que sistemas de organización política y jurídica, el individualismo y el liberalismo implican las posturas que el Estado, como entidad superior, puede adoptar frente a sus miembros en las constantes relaciones entre ambos.

Si bien en un orden jurídico estatal determinado el individualismo y el liberalismo coexisten, complementándose el uno al otro, ambos presentan, no obstante, marcadas diferencias en su concepción política y filosófica. En efecto, puede decirse que el individualismo constituye un contenido posible de los fines del Estado, o sea, que éste opta por la realización de un objetivo, que estriba precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual, en aras de la cual precisaría sacrificar cualquier otro interés, naturalmente con las consiguientes salvedades. Por el contrario, el liberalismo implica la actitud que el Estado adopta por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a ésta un amplio desarrollo mientras no provoque el desorden dentro del medio social. Por eso es por lo que el régimen liberal

puro, tal como surgió de los postulados fundamentales de la Revolución Francesa, conceptúa al Estado como un mero vigilante - de las relaciones entre particulares, en las cuales solamente - tiene intervención cuando puedan provocar manifiestos desórde-- nes en la vida social.

Pues bien, ambas posturas estatales, individualista y liberal, derivan claramente del articulado de la Declaración de - los Derechos del hombre de 1789 y se encuentran plasmados en -- nuestra Constitución Federal de 1857, cuyo artículo primero di-- ce a la letra: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos - del hombre son la base y el objeto de las instituciones socia-- les. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución". Efectivamente, de la simple lectura del precepto que acabamos de transcribir se desprende que el Código Político de 1857 consideró, fiel a la tesis individualista, que los derechos del hombre no sólo son el objeto de las instituciones jurídicas, sino su base misma. Los autores de dicha Constitución, además, implícitamente se declararon partidarios jusnaturalismo en materia de derechos del hombre, tal como puede colegirse de la exposición de motivos respectiva, que en su parte conducente dice: "Persuadido el Congreso que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe - respetar los derechos concedidos al hombre por su creador, con-

vencido de que las más brillantes deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran -- aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, poniéndolas a cubierto de todo ataque arbitrario. El acta de derechos que va al frente de la Constitución, es un homenaje tributado - en vuestro nombre, por vuestros legisladores a los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues, libres, expeditas, todas las facultades que del Supremo recibisteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro -- bienestar".

La Constitución de 1857 no sólo adoptó una posición francamente individualista, sino que implanta el liberalismo como - régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados.

Hemos hecho las anteriores disgresiones alrededor del artículo primero de la Constitución de 57, para comparar a este precepto con el relativo de nuestra Constitución vigente y poder así constatar la diferente ideología política que en materia de garantías individuales se contienen en ambos ordenamientos fundamentales.

Pasando ahora a los derechos públicos específicos contenidos en la Constitución de 57, diremos que encierra los mismos

que la Constitución vigente, dentro de los cuales destacan por su singular importancia los contenidos en sus artículos 14 y -- 16.

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamien-- tos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los dere-- chos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución de 57 instituye el -- juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgáni-- cas que bajo la vigente se fueron expidiendo, tal como subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos de ambas Leyes Fundamentales 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud.

En la Constitución de 57 desaparece el sistema de con-- trol por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847, documento que, lo combinó con el sistema jurisdiccional. En el proyecto respectivo, la Comisión del Congreso Constituyen-- te de 1856-57 que lo elaboró y de la que formó parte don Poncia no Arriaga, enfoca una justificación crítica contra el régimen político de tutela constitucional implantado en la citada Acta, pugnando en cambio, porque fuese la autoridad judicial la que -- proveyese a la protección de la Ley Fundamental en los casos -- concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un -

verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

Fiel a dicho orden de ideas, el proyecto de constitución de 57, en su artículo 152, estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los Estados, "previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo", cuyo jurado calificaría el hecho - - - (acto violatorio) de la manera que dispusiese la ley orgánica.

El artículo 102 original del proyecto constitucional, después de discutido, se dividió definitivamente en tres preceptos, los que, a su vez, se refundieron en dos que hubieren llegado a ser 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857. Conforme a su texto se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la Ley Fundamental. Sin embargo, al expedirse ésta se suprimió dicho jurado, para atribuir la -- competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se susciten por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los tribunales de la Federación (art. 101), eliminandose así la injerencia en dicha materia de los tribunales de los Estados y consignándose en el artículo 102 los principios cardina

les que informan al sistema de protección constitucional por órgano y por vías jurisdiccionales, como son los de iniciativa de la parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

La alteración substancial que sufrió el artículo 102 del Proyecto mediante la supresión mencionada, a pesar de que este precepto había sido aprobado en sus términos originales por el Congreso, no dejó de achacarse exclusiva y personalmente a don León Guzmán, habiéndosele imputado el grave cargo de modificar la voluntad definida del Constituyente.

Lo cierto es que León Guzmán, con o sin la conformidad del Constituyente, al haber suprimido del texto definitivo del artículo 102 la injerencia de un jurado en el conocimiento del amparo, aseguró la supervivencia de esta institución en la vida jurídica de México, pues de haberse conservado a dicho cuerpo, independientemente de su composición, dentro de su mecanismo -- procesal, se habría cometido una grave aberración que con el -- tiempo pudo originar el fracaso del citado juicio. No es admisible, en efecto, que cuestiones netamente jurídicas, como las que se relacionan con la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, sean susceptibles de estudiarse y decidirse por un jurado, integrado por personas desconocedoras del Dere--cho y que en la mayoría de las veces canalizan sus decisiones -

por causas de un subjetivismo sentimental o emocional. Posiblemente esta idea impulsó a León Guzmán a alterar un precepto que, de haber permanecido sin la substancial modificación que introdujo a su texto original aprobado, habría significado la tumba prefabricada de nuestro juicio de amparo.

El artículo 101 de la Constitución de 57 corresponde - exactamente al artículo 103 de nuestra Constitución vigente. - Por consiguiente, siendo el tema integral el estudio de nuestra institución de amparo en todos sus aspectos, y siendo ésta genérica y fundamentalmente igual en ambas Constituciones, concluiremos este capítulo abordando a continuación el estudio de la Ley Suprema actual en lo tocante a los puntos que hemos tratado, para establecer una comparación, respecto de ellos, entre los dos ordenamientos constitucionales.

F) EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

El individualismo, en ordenamiento constitucional próximo anterior, establece que los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales, es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado, el que, por ende, debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y fin de sus instituciones. Contrariamente a la tesis individualista, nuestra Constitución de 1917 ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que, considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado, es el único depositario del poder soberano, ha expresado en su artículo primero, que las garantías individuales son instituidas o creadas mediante el otorgamiento respectivo hecho por el orden jurídico constitucional.

A diferencia de la Constitución de 57, que únicamente --consagraba garantías individuales, la Constitución vigente, además, que consigna las llamadas garantías sociales, o sea, un --conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos, principalmente, en los artículos 123 y 27 constitucionales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero agrario.

Por otra parte, y sobre todo en materia de propiedad privada, para ser que nuestra Ley Suprema, junto a los derechos --

fundamentales del gobierno o garantías individuales, adopta el concepto correlativo, o sea, el de obligaciones individuales públicas, que tiene la implicación opuesta a la idea de "derechos públicos individuales". La obligación pública individual, desconocida en la Constitución de 57, es aquella que el Estado impone al individuo, al sujeto, constrañiéndolo a obrar o a hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad.

Los fracasos que en la realidad han experimentado los ordenamientos legales se han debido primordialmente al deseo de querer aplicar un solo principio político-social a un ambiente compuesto de factores y circunstancias tan diferentes unos de otros, que reclaman diversa consideración jurídica.

En síntesis, mientras que la Constitución de 57 reputa a los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. Además, en ambos ordenamientos constitucionales el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución de 57 son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, y en la vigente los postulados pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas y sociales.

C A P I T U L O I I

LA SUSPENSION EN MATERIA DE AMPARO

La suspensión en general puede presentarse bajo dos aspectos, no independientes ni autónomos entre sí, sino bajo una relación de causa a efecto. La suspensión desde el punto de vista de su estructura externa, puede consistir, bien en un fenómeno (acto o hecho), o bien en una situación o estado. La suspensión en general, como fenómeno o acontecimiento, es de realización momentánea; en cambio, bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o posición de desarrollo prolongado, pero limitado, desde el punto de vista temporal.

A) CONCEPTO DE SUSPENSION

Entre el acto o hecho suspensivo (como llamaremos a la suspensión bajo la nota de acontecimiento) y la situación de suspensión, existe una relación o vínculo de causalidad. En efecto, dicha situación, temporalmente limitada, tiene necesariamente un comienzo, un principio. Pues bien, este comienzo o principio está constituido precisamente por un acontecimiento que genera la situación suspensiva. Consiguientemente, la suspensión como acto es la causa de la suspensión como situación.

En conclusión, la suspensión siempre se presenta bajo -- dos aspectos, o sea, como un acontecimiento temporal momentáneo, y como situación o estado temporalmente prolongado, pero limitado.

Hasta aquí, solamente se ha aludido a la nota extrínseca de la suspensión en general, común a muchos fenómenos jurídicos o fácticos. Para caracterizar su connotación conceptual distinta y propia, es menester, acudir a la que se podría denominar - diferencia específica, integrada por su objetivo.

¿Cuál es, por tanto, el objetivo de la suspensión?.

Desde luego, ésta implica la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, esto es, de algo que se realice o sea susceptible de realizarse, pues lo negativo, lo - que no tiene o no puede tener una existencia positiva, es imposible de suspenderse, es decir, de paralizarse o hacerse cesar.

La paralización o cesación limitada temporalmente puede implicar distintas consecuencias, según la naturaleza o materia de ese "algo" (que se ha empleado dada la comodidad de su generalidad conceptual). Así la suspensión, bajo dichas ideas que son sinónimos, puede impedir la verificación de un acto o de un hecho, el transcurso de un término o plazo (como sucede, en ma-

tería de prescripción adquisitiva o liberatoria), la vigencia o aplicación práctica de una norma jurídica (como acontece, por ejemplo, en materia de suspensión de garantías individuales con forme a los artículos 1º y 29 constitucionales.

Ahora bien, la paralización o cesación temporales de un "algo" (abarcando dentro de este concepto genérico todas las -- consecuencias hipotéticas que puedan darse concretamente) nunca suponen la invalidación o anulación de lo transcurrido o verifi cado con anterioridad, pues sólo equivalen a la detención de su desarrollo futuro. Consiguientemente, el acto o la situación - suspensivos nunca invalidan, nunca tienen efecto retroactivos - sobre aquellos en que operan, sino siempre consecuencias futu-- ras, consistentes en impedir un desenvolvimiento posterior.

Después de lo planteado anteriormente, enseguida se mencionan algunos conceptos sobre la suspensión en general de auto res estudiosos en la materia.

Para Eduardo Pallares, la suspensión del acto reclamado "es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no - se falla en definitiva o por sentencia firme el amparo". (7)

(7) Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1982. p. 252.

Ricardo Couto dice: "La suspensión del acto reclamado - tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal; por virtud de la suspensión, el acto reclamado queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la -- constitución; es un medio más de protección que, dentro del -- procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares: el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar el ca so que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber si existe una violación constitucional, -- suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumario, que se reduce a una audiencia, en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto, la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda". (8)

Para Luis Bazdresch: "acto es la acción u omisión de au toridad, que desconoce o infringe una garantía individual". (9)

Rómulo Rosales Aguilar, manifiesta que la suspensión del

(8) Couto, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1983. p. 41

(9) Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. Editorial Jus. México. 1968. p.47.

acto reclamado es uno de los momentos más importantes del juicio constitucional. (10)

Ignacio Burgoa, formula un concepto sobre la suspensión en general, mediante la reunión lógica de los elementos que se han mencionado. Así, "la suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado". (11)

Para formular un concepto más o menos exhaustivo acerca de la suspensión en el juicio de amparo, no queda sino referir la idea genérica respectiva a que se acaba de aludir al caso específico de nuestra institución controladora, implicando, dentro de la proposición correspondiente, las notas o características distintivas de la suspensión.

La suspensión en materia de amparo siempre opera sobre el acto reclamado; tiene en todo caso efectos en relación con -

(10) Rosales Aguilar, Romulo. Formulación del Juicio de Amparo. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1990. p. 28.

(11) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 112.

la actividad autoritaria inconstitucional desde el punto de vista del artículo 103 de nuestra Ley Suprema. Por ende, el "al-go" genérico que se ha incluido como elemento dentro del concepto de suspensión en general, queda integrado, respecto a la materia de suspensión en el juicio de amparo, por el acto reclamado.

Ahora bien, la suspensión puede operar de dos maneras -- distintas, o bien se traduce en la paralización o cesación de la iniciación o nacimiento del acto reclamado, evitando su realización desde su comienzo o desde que está en potencia, antes de que se actualice; o bien, impide las consecuencias del propio acto o su total y pleno desarrollo. Estas dos maneras como puede operar la suspensión del acto reclamado, se derivan lógicamente del artículo 11 de la Ley de Amparo, que es el precepto que establece qué se entiende por autoridad responsable, al -- asentarse en él que ésta es la que dicta u ordena, ejecuta o -- trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Es innecesario advertir que el acto reclamado, para que sea susceptible de suspenderse, debe ser de índole positiva, es to es, que implique pronunciación, orden o ejecución; que no se traduzca en una mera y pura abstención o en un simple no hacer por parte de la autoridad responsable. Además, la suspensión -- del acto reclamado, por lo general, nunca tiene efectos restitu

torios del goce o disfrute de los derechos violados, pues tales efectos son privativos de la sentencia constitucional que otorgue al quejoso la protección federal, sino exclusivamente de paralización o cesación temporales del comienzo, desarrollo o consecuencias del acto reclamado.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de - la Suprema Corte, al establecer que: "Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo". (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 108 de la Compilación 1917-1965, y Tesis 106 - del apéndice 1975, Materia General).

De acuerdo con las consideraciones anteriores, la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creadora de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para el futuro el co-mienzo, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de - la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubie- se provocado.

Se suele atribuir a la suspensión del acto reclamado de carácter de provisional o medida cautelar. Esta consideración es correcta si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o -- produzca sus efectos o consecuencias en detrimento del quejoso mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio de garantías. -- Sin embargo, estimar a la suspensión como medida o providencia cautelar con las modalidades que a estas instituciones atribuye la doctrina del Derecho Procesal, se antoja un propósito que -- atenta contra su naturaleza jurídica.

Así, Héctor Fix Zamudio sostiene que "es indudable que - la suspensión de los actos reclamados constituye una providen-- cia cautelar, por cuanto que significa una apreciación prelimi-- nar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar - provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia -- constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del li-- tigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados".(12)

(12) Fix-Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. -- 1989. p. 277.

Esta concepción de nuestro distinguido tratadista es - - inadmisibile y sólo puede explicarse por su afán de explicar a - las instituciones procesales del juicio de amparo las opiniones de doctrinas extranjeras que lo desconocen, no lo comprenden o no se refieren a él. No es verdad que la suspensión "anticipe provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva", pues si por "protección definitiva" entiende Fix Zamudio el - - otorgamiento del amparo al quejoso contra actos reclamados, dicha "anticipación provisional" equivaldría a su pre-estimación inconstitucionales, lo que es completamente ajeno a la suspensión, ya que en ésta jamás se aborda la cuestión de si tales actos se oponen o no a la Ley Suprema. Además, la suspensión no es una "providencia constitutiva" sino mantenedora o conservadora de una situación ya existente, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados o por sus efectos y consecuencias. La suspensión dentro del amparo no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos en favor del quejoso, sino que los preserva únicamente en cuanto que no se afecten por dicha ejecución, efectos o consecuencias, preservación que imparte independientemente de que los actos impugnados sean o no inconstitucionales y mientras no se resuelva o se finalice ejecutoriamente - el juicio de garantías.

Tampoco la suspensión es una providencia "parcial y provisionalmente restitutoria". Dicho en otros términos, la sus--

pensión no opera frente a actos consumados; éstos permanecen -
intocables por ella, de lo que se colige que no puede invalidar
los, o sea, restituir por modo alguno al agraviado en la situa-
ción en que se encontraba antes de su realización.

La tendencia a imputar a la suspensión efectos "constitu-
tivos y restitutorios" entraña el desconocimiento de lo que im-
plica esencialmente el fenómeno suspensivo. "Suspende" equiva-
le a "frenar", "paralizar", "detener" o "evitar" la causación -
de algún hecho, su continuación o la persistencia de una deter-
minada situación". (13)

Nunca puede atribuirse a dicho fenómeno los caracteres -
de una medida o providencia cautelar "constitutiva o restitutoria"
sin negar su misma implicación substancial. La "constitución"
o "creación" de algo evidentemente no es "suspensión", como tam-
poco significa "suspender" el acto restitutorio o invalidatorio,
ante un concepto de meridiana claridad lógica, gramatical y ju-
rídica como es el de "suspensión", no tiene ninguna explicación
racional la aludida tendencia, que en sí misma involucra un pa-
tente absurdo. Si se pretende instituir dentro del proceso o -
juicio de amparo alguna providencia cautelar que "anticipe pro-
visionalmente algunos efectos de la protección definitiva" como

(13) Bravo González, A. Etimologías Grecolatinas del Español. Editorial Po-
rrúa. México. 1980.

lo propugna Fix Zamudio apoyándose en el pensamiento de Ricardo Couto y haciéndolo suyo, es decir, si se quiere crear alguna medida procesal "constitutiva o restitutoria" a semejanza de las que existen en el proceso civil, el concepto y la denominación de la correspondiente institución adjetiva de ninguna manera entrañarían el fenómeno suspensivo ni la idea ni el nombre de suspensión.

La suspensión no puede "anticipar provisionalmente los efectos de la sentencia que se pronuncie en cuanto al fondo del amparo" ni constituye, ningún "amparo provisional" por la sencilla razón de que para concederla o negarla el órgano de control no debe tomar en cuenta la posible inconstitucionalidad de los actos reclamados sino exclusivamente, las condiciones genéricas de su procedencia, como son, que los actos que se combatan sean ciertos, su naturaleza permita su paralización, y que, operando estas circunstancias, con su otorgamiento no se afecten el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. - Fácilmente se advierte que estas tres condiciones a las que está subordinada la procedencia del beneficio suspensivo, no se vinculan a la cuestión fundamental que se plantea en el juicio de amparo, cual es la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Por este motivo, la suspensión no equivale a ningún "amparo provisional" ni anticipa "provisionalmente" ningún efecto de la sentencia que conceda la protección federal al quejo- -

so". (14)

A mayor abundamiento, la tónica que Ricardo Couto, Fix Zamudio y el maestro Alfonso Noriega adscriben o atribuyen a dicha medida cautelar en los términos que estos juristas indican, es totalmente inadmisibile si se toma en cuenta que, independientemente de que se haya concedido al quejoso la suspensión de -- los actos reclamados, el juicio de garantías puede concluir con un fallo de sobreseimiento, en cuyo caso dicha "anticipación -- provisional" es totalmente inoperante.

La suspensión del acto reclamado de la institución que - dentro de nuestro juicio de amparo reviste una importancia trascendental, a tal que, en muchas ocasiones, sin ella nuestro medio de control sería engañoso o ineficaz. En efecto, es mediante la suspensión del acto reclamado como se mantiene viva la materia del amparo, constituida por situaciones concretas y específicas que el agraviado pretende preservar. Si bien es cierto que, la sentencia constitucional tiene efectos restitutorios, - por lo que pensarse que, mediante ella, se reintegraría al quejoso en el goce y disfrute de sus derechos infringidos en caso de que se le concediese la protección federal; pero también es absolutamente verídico, que muchas veces, si no se suspendiera

(14) Briseño Sierra, Humberto. Teoría y Técnica del amparo. Décima Edición. Editorial Porrúa. México. 1978. p. 120.

el acto reclamado evitando su consumación, y siendo ésta de naturaleza irreparable, la materia tutelada por el juicio de amparo se destruiría irreparablemente. Por otra parte, en otros casos en los que la consumación del acto reclamado no es irreparable y no trae como consecuencia la destrucción definitiva de la materia del amparo, también la suspensión juega un papel relevante preponderante, puesto que en varias ocasiones, si no se suspendiere a tiempo oportuno el acto o los actos reclamados, la sentencia que otorgara al quejoso la protección federal sería jurídica y prácticamente muy difícil de ejecutar, en vista de la diversidad y aun variedad de situaciones de derecho y de hecho que podría derivarse de la realización de los actos reclamados.

B) LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO

El otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto, o sean en aquellos en los que los jueces de Distrito conocen en primera instancia, existen dos formas de concederse, a saber: oficiosamente por el órgano de control o a petición previa del quejoso, tal como lo establece el artículo 122 de la Ley de Amparo, que dice: "En casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte --agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo".

C) LA SUSPENSION DE OFICIO

"La suspensión de oficio es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la suspensión de oficio, deriva de un auto unilateral y de jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse ésta, quede sin materia el juicio de amparo imposibilidad de que se cumpla la sentencia -- constitucional que confiere al quejoso la protección de la Justicia Federal". (15)

La procedencia de la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto, está en razón de dependencia con dos factores: la naturaleza del acto reclamado, que causa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado, y la necesidad de conservar la materia del amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada. Estos dos factores, determinantes exclusivos y limitados de la procedencia de la suspensión de oficio, se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo en sendas fracciones.

(15) Castro V., Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1982. p. 98.

La primera de ellas establece: "Procede la suspensión de oficio: I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".

La fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo contiene como criterio determinante de la procedencia de la suspensión de oficio el segundo de los factores antes ya aludidos, o sea, el consistente en la necesidad imprescindible de evitar la consumación del acto reclamado para impedir que el juicio de amparo quede sin materia.

Dice al respecto la citada fracción: "Procede la suspensión de oficio: II. Cuando se trate de algún acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada".

La primera fracción, consagra la procedencia de la suspensión de oficio tomando como criterio la gravedad de los actos reclamados desde el punto de vista de su naturaleza material.

De acuerdo a la segunda fracción, es la imposibilidad material o física de reparar la violación a la garantía individual en que incurra la autoridad responsable, el elemento que -

determina la procedencia oficiosa de la suspensión.

Luis Bazdresch en su libro el Juicio de Amparo Curso General nos aporta un ejemplo con relación a la segunda fracción del artículo 123 de la Ley de amparo. "II. Cuando la consumación del acto reclamado haría físicamente imposible restituir - al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, por ejemplo, la ejecución de un cateo sin previa orden específica - de la autoridad judicial que requiere la última parte del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución; el precepto tiene de evitar que resulte engañoso el control constitucional, - - pues es ostensible que si la autoridad responsable lleva adelante el cateo que se propone, de hecho deja sin materia al respectivo juicio de garantías, en razón de que su actuación sería -- irreversible, es decir, absolutamente en ninguna manera se podría hacer que no se celebre el cateo que ya fue practicado". (16)

También procede la suspensión de oficio tratándose de de terminado tipo de quejosos y de actos reclamados, y el caso res pectivo se contrae a aquél en que dichos sujetos procesales - - sean núcleos de población y los actos "tengan o puedan tener -- por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva" de sus bienes agrarios o la sustracción de los mismos -

(16) Bazdresch. Op. cit. p. 168.

del régimen jurídico ejidal artículo 123, fracción III.

En cuanto a la concesión de la suspensión oficiosa en -- los casos a que se refieren las tres fracciones del artículo -- 123 de la Ley de Amparo, dicho precepto establece que aquella -- se decretará de plano "en el mismo auto en que el juez admita -- la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 123 de -- esta Ley".

D) LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE

La suspensión a petición de parte es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo -- 123 de la Ley de Amparo, tal como lo preceptúa el artículo 124 del propio ordenamiento. La suspensión a petición de parte está sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley, que se pueden agrupar en dos aspectos, a saber: requisitos de procedencia y requisitos de efectividad.

Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; los segundos implican aquellas exigencias legales que el agraviado o quejeo debe llenar para que --

surta sus efectos la suspensión obtenida. En la Ley de Amparo, al hacerse alusión a ambas especies de requisitos indistintamente se emplean las ideas "conceder la suspensión" y "surtir ésta sus efectos" como si fueran sinónimos; para fijar con más exactitud el alcance de dichas categorías de requisitos, el maestro Ignacio Burgoa emplea el término "concesión" en lo que toca a la procedencia de la suspensión a petición de parte, y las palabras "producción o causación de efectos" por lo que atañe a la efectividad de la misma.

También, la procedencia de la suspensión a petición de parte se funda en tres condiciones genéricas, necesariamente concurrentes, y que son: que los actos contra los cuales se ha ya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos; que la naturaleza de los mismos permitan su paralización; y que, reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Asimismo, la suspensión a petición de parte opera frente a los actos que se reclamen, de tal manera que si éstos no existen, o si el quejoso no comprueba su existencia en la audiencia incidental a que se contrae el artículo 131 de la Ley de Amparo, es decir, no desvirtúa, el informe previo negativo de las autoridades responsables, no existe materia sobre qué decretar la citada medida cautelar, por lo que procede negar ésta. (La ju-

jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que si el agraviado no desvirtúa el informe previo en que las autoridades responsables hayan negado la existencia de los actos reclamados, - debe negarse la suspensión, por carecer esta de materia (Apéndice al Tomo CXVII. Tesis 571). Tesis 120 de la Compilación --- 1917-1965 y Tesis 118 del Apéndice 1975, Materia General.)

Ahora bien, no basta que los actos que se impugnan en amparo sean ciertos para que contra ellos se otorgue la suspensión, sino que es menester que, conforme a su naturaleza, sean susceptibles, es decir, que no sean íntegramente negativos ni estén totalmente consumados. Por acto negativo en su integridad se entiende aquel en que el rehusamiento de la autoridad para obsequiar las peticiones o instancias del particular, agota la actividad de ésta, sin que de dicho acto se hagan derivar -- por el quejoso actos consecuentes positivos, contra los cuales procede la suspensión. Por acto totalmente consumado debe conceptuarse a aquel que finaliza la actividad autoritaria que se combate, sin que el órgano del Estado responsable le sea ya dable realizar ninguna consecuencia o efecto del propio acto.

1. La Suspensión Provisional.

En el auto inicial, y por la sola voluntad jurisdiccional, se puede decretar lo que se llama la suspensión provisio--

nal del acto reclamado. Esta suspensión es, desde luego, una -paralización que afecta a la actividad autoritaria impugnada en la vía de amparo por el agraviado, y recibe el adjetivo de "provisional", porque su subsistencia dura mientras el Juez de Distrito dicta la resolución que corresponda en su incidente de --suspensión, concediendo o negando la cesación definitiva del acto reclamado. Por consiguiente, puede suceder que la suspen--sión provisional decretada en el auto inicial que encabeza el -incidente de suspensión se erija a la categoría de definitiva, en caso de que así se declare en la resolución incidental, o deje de subsistir, en el supuesto de que se establezca que no es de suspenderse el acto reclamado.

La suspensión provisional es, pues, efecto de un juicio potestativo, unilateral, del Juez de Distrito, pues para decretarla no resuelve cuestión controvertida alguna. La posibilidad legal de que se conceda dicha suspensión traduce una medida preventiva tomada por el legislador para proteger los intereses del quejoso mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva del acto reclamado.

La procedencia de la suspensión provisional está prevista en el artículo 130 de la Ley de Amparo que dice: "En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto

reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal".

La discrecionalidad del Juez de Distrito en el otorgamiento o en la denegación de la suspensión tiene un índice rector muy importante, pues el artículo 130, que se acaba de transcribir, remite al artículo 120, que, como se sabe, consigna los requisitos de procedencia de la suspensión definitiva. Por ende, aunque dicho funcionario tiene la potestad de conceder o negar la suspensión provisional, su arbitrio debe normarlo por la estimación apriorística sobre si, con dicha medida, se puede afectar el interés social o violarse disposiciones de orden público, o sobre si, de ejecutarse el acto reclamado, se causarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

Consiguientemente, en el otorgamiento o en la denegación de la suspensión provisional es de capital importancia el recto

criterio del Juez de Distrito para determinar si con dicha medida provisoria se producen o no fenómenos que se acaban de apuntar.

Sobre la facultad discrecional Don Fernando Vega se expresaba en los siguientes términos: "Cuando el prudente arbitrio desempeña un papel importante, hasta el punto de suplir el silencio del Legislador, es racionalmente imposible dar reglas absolutas, porque el criterio humano es irreductible esencialmente disímulo, explicandonos esa heterogeneidad, la diversidad de las escuelas, la contradicción de los sistemas, y la lucha de las opiniones.

La potestad conferida al Juez de Distrito, de suspender provisionalmente los actos reclamados, es de esa naturaleza; su fuente principal está en el criterio, que es un regulador único, es de aquella clase de materias en que el Legislador confía más bien en la conciencia del juez y en su buen sentido práctico, - que en su penetración propia. El autor de una ley o de un precepto general no tiene la doble vista suficiente para abarcarlo todo.

La suspensión provisional se traduce en el mantenimiento del "estado que guardan las cosas" en el momento de decretarse, surtiendo efecto de una verdadera paralización del acto reclama

do. La obligación que tienen las autoridades responsables de mantener las cosas en que éstas se encuentran al decretarse la suspensión provisional, subsiste mientras no se resuelva el incidente correspondiente, negando o concediendo al quejoso la suspensión definitiva. En el primer caso, la autoridad responsable, a la cual el Juez de Distrito ordenó mantuviera las cosas en el estado en que se encontraban al proveer sobre la suspensión provisional en el auto inicial del incidente respectivo queda en libertad de proseguir la ejecución del acto reclamado; por el contrario, en el segundo, la obligación de abstenerse de realizar dicho acto subsiste mientras no se dicte sentencia ejecutoriada que resuelva el fondo del amparo.

La suspensión provisional importa la obligación de no alterar el estado en que se encuentren "las cosas", es decir, la situación creada por los actos reclamados, en el momento en que se notifique a las autoridades responsables la suspensión citada, de tal manera que ésta paraliza toda actividad o conducta de dichas autoridades que tienda a modificar, en cualquier sentido, la referida situación, beneficiando o perjudicando al quejoso. De ahí que la suspensión provisional tenga efectos múltiples según el caso concreto de que se trate, pues puede impedir la realización de los actos que se reclamen, la causación de sus consecuencias o de las situaciones aún no producidas; o bien la conservación de las que hubieren acaecido con anteriori

dad el otorgamiento de dicha medida cautelar.

En síntesis, la suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado.

Los efectos de la suspensión provisional del acto reclamado, consisten en la obligación que contrae la autoridad responsable de no seguir actuando en el negocio o asunto del cual surgió el acto que se impugne o de conservar la situación imperante hasta el momento en que se decreta dicha suspensión, obligación que subsiste mientras no se dicte resolución en el incidente de suspensión, en la cual el Juez de Distrito conceda o niegue la definitiva.

La concesión de la suspensión provisional al quejoso es potestativa o facultativa para el juez de amparo, según se infiere de los términos en que está redactada la parte relativa del artículo 130 de la Ley. Sin embargo, dicha concesión se convierte en obligatoria o imperativa cuando el acto reclamado afecta la libertad personal "fuera de procedimiento judicial".

teniendo el Juez de Distrito facultad para tomar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes a fin de evitar la evasión del quejoso o su sustracción a la justicia.

Contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional no procede el recurso de revisión según lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte en la tesis 216 publicada en el Apéndice 1975, Materia General. Sin embargo, si dicho auto se modifica por algún proveído posterior, contra éste - es procedente recurso de queja, conforme al criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2. La Suspensión Definitiva

Esta medida cautelar debe necesariamente concederse al - quejoso por el Juez de Distrito, si se satisfacen las tres condiciones genéricas de procedencia respectiva que son: que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida caute-- lar, sean ciertos; que la naturaleza de los mismos permita su paralización; y que, reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Por ende, en cuanto a su otorgamiento, la sus-- pensión definitiva difiere radicalmente de la suspensión provisional, pues, salvo que se trate de actos que importen el cobro

de impuestos, multas u otros pagos fiscales, la colmación de -- las mencionadas condiciones obliga al juzgador a decretarla, a diferencia de lo que sucede con la medida cautelar provisoria, que queda sujeta, a la discrecionalidad del juez de amparo, a -- no ser que los actos reclamados afecten la libertad personal -- fuera de procedimientos judiciales.

Debiéndose conceder la suspensión definitiva, en la misma interlocutoria que la otorga se fijan los requisitos de efectividad que debe cumplir el quejoso para que surta sus efectos. Tales requisitos, salvo el que consiste en depósito o fianza para garantizar los intereses fiscales en los términos del artículo 135, deben satisfacerse dentro del término de cinco días así lo estipula el artículo 139 de la Ley de Amparo, por lo que, durante él, automáticamente quedan paralizados los actos que se haya ordenado suspender, recuperando las autoridades responsables su potestad para ejecutarlos, una vez transcurrido, y sin perjuicio de que, en tanto no se realicen, el quejoso llene los requisitos citados.

Las facultades del Juez de Distrito para conceder la suspensión definitiva se instituyen en el artículo 124 de la Ley de Amparo, y consisten en que dicho funcionario judicial procure "fijar la situación en que habrán de quedar las cosas" al -- otorgar la suspensión definitiva, así como en que tome "las me-

didadas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

El ejercicio de tales facultades, que propenden al logro de cualquiera de estos objetivos, autoriza legalmente al Juez de Distrito para establecer, en la misma interlectoria suspensiva, las modalidades que considere idóneas a que debe quedar sujeta la suspensión definitiva, tanto frente al quejoso como a las autoridades responsables. Por consiguiente, el establecimiento de dichas modalidades entraña la imposición de obligaciones a ambos sujetos procesales, y cuya prudente, racional y atinada conjugación tiende a determinar el alcance justo y equilibrado de la citada medida cautelar.

A través de la fijación de las modalidades que definen "la situación en que deben quedar las cosas" al concederse la suspensión definitiva, así como por conducto de las "medidas pertinentes para conservar la materia del amparo", tanto el quejoso como las autoridades responsables se subordinan a la potestad del Juez de Distrito, sin que a estas últimas les sea dable invocar sus propias facultades legales para eludirlas.

En efecto, la autoridad responsable, como parte en el juicio de amparo, está supeditada a dicho funcionario judicial en lo que atañe a los actos que se reclamen por el quejoso, tan

to en el procedimiento principal o de fondo, como en el incidente suspensivo. Al otorgarse la suspensión definitiva, los actos reclamados que se hayan paralizado o detenido, no pueden ser ejecutados de ningún modo por las autoridades responsables, ya que éstas relevadas o desposeídas del imperio que pudieren conferirles la ley que normalmente rija sus actividades. Suponer lo contrario, es decir, admitir que tales autoridades puedan aplicar al quejoso cualesquiera disposiciones legales para realizar los actos suspendidos, equivaldría a hacer nugatoria la suspensión, a desnaturalizar la condición de partes en que aquéllas están colocadas en el incidente respectivo, y a eliminar la obligatoriedad y coercitividad que reviste la interlocutoria en que dicha medida cautelar se hubiese decretado, ya que, a pretexto o con motivo de la citada aplicación, se podría llevar adelante la actividad paralizada.

Es por ello por lo que, mientras subsiste la suspensión de los actos reclamados, el régimen jurídico normal, dentro del que las autoridades responsables desempeñan su actuación frente al quejoso y respecto de dichos actos, experimenta una solución de continuidad. En otras palabras, en cuanto la mencionada medida cautelar esté vigente, las autoridades responsables no deben aplicar al quejoso ninguna disposición legal para ejecutar los actos que se hayan suspendido, pues no deben olvidarse que aquéllas dejan de ser órganos con imperio propio en el inciden-

te de suspensión, pare devenir partes procesales sin voluntad coercitiva y sujetas a la potestad judicial.

Ahora bien, cuando el Juez de Distrito, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 24 de la Ley de Amparo, fija la situación en que habrán de quedar las cosas al conceder la suspensión definitiva y toma las medidas pertinentes para conservar la materia de amparo, las modalidades que al respecto se hubiesen establecido deben ser puntualmente acatadas por las autoridades responsables, sin que éstas puedan, imponer condiciones al quejoso, con el propósito de que su insatisfacción habilita la paralización de los actos suspendidos.

E) LA SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO

En los juicios de amparo directo, ya se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia o ya ante el Tribunal Colegiado de Circuito, la suspensión del acto reclamado es siempre de la incumbencia de la autoridad responsable, según los artículos 107, fracción XI, Constitucional, y 170 de la Ley de Amparo. En materia judicial, la autoridad responsable en el amparo directo es exclusivamente el tribunal que dictó la sentencia definitiva reclamada en el propio amparo; por consiguiente el juez que intervino en la primera instancia del juicio civil o del proceso penal respectivo, aunque reciba la demanda por haber sido desig

nado también como autoridad responsable, no está facultado para suspender la ejecución de la sentencia materia del amparo.

La autoridad responsable, cuando reciba la demanda de amparo original, como permite el artículo 167, o cuando el quejoso le comunique la interposición del amparo, según previene el artículo 168, en el mismo acuerdo en que tenga por presentada o anunciada la demanda y mande emplazar al tercero perjudicado y rendir el informe justificado, debe ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia reclamada, en los términos del párrafo segundo de la fracción X del artículo 107 Constitucional.

Si el asunto es del orden penal, la referida suspensión debe ser decretada de plano, oficiosamente, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 171, y su efecto será que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia o del tribunal colegiado, a través de la propia autoridad responsable, la cual podrá ponerlo en libertad bajo caución, cuando procediere, o sea cuando la pena corporal impuesta en la sentencia reclamada lo consienta, de acuerdo con la fracción I del artículo 20 - Constitucional, por no exceder de 5 años de prisión, pues así se desprende del artículo 172 de la Ley de Amparo.

Si el asunto en que se promueve la demanda de amparo directo es del orden civil, entonces la suspensión requiere la so-

licitud del agraviado, y la autoridad responsable debe decretar la solamente si concurren los requisitos del artículo 124, es - decir, que la suspensión no perjudique al interés social ni con travenga disposiciones de orden público, y que los daños y perjuicios que el promovente del amparo pueda resentir con la ejecución de la sentencia que reclama, sean de difícil reparación; además, la efectividad de la suspensión dependerá del otorgamiento de una caución, por la cantidad que la propia autoridad responsable fije, para responder de los daños y perjuicios que la suspensión pueda ocasionar al tercero que obtuvo a su favor la sentencia reclamada, así lo estipula el artículo 173 de la - Ley Reglamentaria de la materia.

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 173, la - suspensión de la ejecución de las sentencias definitivas en materia civil puede ser levantada, a instancia del tercero perjudicado, mediante los requisitos que fija el artículo 126, o sea, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de las garantías pagar los daños y -- perjuicios que el levantamiento de la suspensión cauce al quejoso a quien le conceda el amparo, y además, cubrir previamente - los gastos que el propio quejoso hubiese expensado a fin de - otorgar la garantía que le fue exigida para la efectividad de - la suspensión.

También en la suspensión de las sentencias definitivas - reclamadas en amparos directos, se aplica la regla de que dicha suspensión no puede levantarse mediante contrafianza, cuando su levantamiento deje el amparo sin materia o afecte derechos del quejoso que no sean estimables en dinero artículos 173, párrafo segundo, y 127 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El último párrafo del artículo 173 dispone que los autos sobre suspensión en amparo directo y las providencias referentes a la admisión de fianzas y contrafianzas en el propio amparo, deben dictarse de plano, dentro del término de veinticuatro horas, lo cual obedece al propósito de la ley de que todo lo relacionado con la suspensión del acto reclamado, quede definido a la mayor brevedad posible.

El artículo 174 dispone con toda claridad que la suspensión de los laudos reclamados en amparo directo promovido por - la parte patronal, sólo es pertinente en cuanto exceda de lo necesario para la subsistencia del o de los obreros a quienes favorecen esos laudos; en todo caso, la efectividad de dicha suspensión requiere el otorgamiento del orden civil, y también puede ser levantada mediante contrafianza que otorgue la parte tercera perjudicada.

Por aplicación del párrafo primero del citado artículo -

174, la suspensión de la ejecución de un laudo reclamado por la parte patronal, debe negarse expresamente en cuanto dicho laudo comprenda el pago de salarios caídos, puesto que esa es la manera más adecuada de garantizar la subsistencia del obrero quejoso "mientras se resuelve el juicio de amparo", como dicho precepto exige; si el laudo comprendiera tales salarios, la junta responsable debe fijar a su prudente arbitrio y en consideración las circunstancias que concurran en cada caso, cuál sea concretamente la condena del laudo que no quede comprendida en la suspensión, para realizar prácticamente el referido propósito de la ley.

El artículo 175 supedita expresamente al interés general la concesión o negativa de la suspensión de la ejecución de la sentencia o laudo reclamado, y dispone que en dichos casos la efectividad de la suspensión no requiere el otorgamiento de fianzas. Por su teleología el precepto comprende exclusivamente los casos de interés general, por el cual no debe entenderse el interés de la parte obrera en los conflictos colectivos, sino propiamente el interés de la sociedad, que en algunas ocasiones está más o menos afectado por el conflicto resuelto en el laudo, principalmente cuando se trata de la prestación de servicios públicos, como son los de transporte, de suministros de agua potable, de corriente eléctrica, de combustibles, de funcionamiento de establecimientos de asistencia pública, etc., ca

sos en los cuales el acuerdo sobre suspensión debe tender a man
tener en eficaz actividad dichos servicios públicos.

Todos los acuerdos de la autoridad responsable en mate--
ria de suspensión de la sentencia o del laudo reclamado en la -
vía de garantías, incluso los referentes a las fianzas o contra
fianzas, y aun la abstención de proveer lo pertinente en esos -
asuntos, no admiten revisión, pero sí son susceptibles de recla
marse mediante el recurso de queja, si causan daños o perjui -
cios notorios a algún interesado; dicho recurso debe interpo--
nerse dentro del término de cinco días, directamente ante la Sa
la de la Suprema Corte de Justicia o ante el tribunal colegiado
de circuito, según a quien corresponda el conocimiento del res-
pectivo amparo directo artículos 95 fracción VIII, 97 fracción
II y 99 párrafo segundo.

La suspensión de la sentencia o del laudo reclamado en am
paro directo, que la autoridad responsable debe decretar, tiene
siempre el carácter de definitivo, lo que significa que su efec
to perdura hasta que se pronuncia la ejecutoria en el amparo a
que corresponde, naturalmente salvo su levantamiento por promo-
ción del tercero perjudicado.

El artículo 176 somete la efectividad de las fianzas y -
contrafianzas en los amparos directos, a la misma regla de las

que se otorgan ante los juzgados de distrito, o sea, a las prevenciones del artículo 129, y en consecuencia, el pago de los daños y perjuicios garantizados por las fianzas o las fianzas otorgadas en amparo directo, puede exigirse de los respectivos obligados, en la vía incidental, ante la misma autoridad responsable, si la acción se ejercita dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la ejecutoria del amparo, y vencido que sea ese término, la reclamación tendrá que formularse ante la autoridad judicial que sea competente al efecto, y en la vía y forma que corresponda conforme a la ley procesal aplicable.

C A P I T U L O I I I

LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE SEGUN LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y LA LEGISLACION

A) CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO

Eduardo Pallares, define el acto reclamado, manifestando: "es el acto, que el demandante en el juicio de amparo, imputa a la autoridad responsable, y sostiene que es violatorio de las garantías individuales o de la soberanía local o federal, respectivamente.

"La imputación puede ser falsa o verdadera, y comprende una afirmación de hecho y otra de derecho. La primera consiste en atribuir a dicha autoridad haber ordenado o ejecutado determinado acto. En la segunda se sostiene que el acto es violatorio de la Constitución Federal". (17)

Ignacio Burgoa, establece la determinación del concepto de "acto reclamado", estima que "es una de las cuestiones más importantes que se deben poner en claro al tratar el tema relativo a la procedencia constitucional del juicio de amparo. En efecto, la existencia del acto reclamado es el requisito indis-

(17) Pallares, Eduardo. Op. cit. p. 180.

oensable de nuestro medio de control, circunstancia que no sólo deriva de la naturaleza misma de éste, sino de la propia concepción jurídica constitucional respectiva". (18)

A través de las tres fracciones del artículo 103 de la Constitución Federal constantemente se encuentra el concepto de "leyes o actos de autoridad", que genéricamente reciben el nombre de "acto reclamado", el cual en sus correspondientes hipótesis se traduce en una disposición o en un hecho autoritario concreto y particular, por consiguiente, la especificación del concepto de acto reclamado, tomando la acepción del término "acto" en su sentido amplio, esto es, comprendiendo cualquier acto autoritario, bien sea que implique una disposición que afecte situaciones jurídicas abstractas (ley) o bien que constituya un acto concreto de efectos particulares (acto estricto sensu).

Desde luego, "la comprensión conceptual del término o idea "acto reclamado", corresponde a una especie del género "acto", o en otras palabras, el concepto que se alude no es sino una calificación de la idea genérica de "acto". En vista de ello, y para proceder legítimamente en esta exposición, es de absoluta necesidad delimitar la connotación de esta idea, de tal manera que una vez fijado su alcance conceptual, se pueda referir al -

(18) Burgoa, Ignacio. Op. cit. p. 220.

juicio de amparo, o sea, estableciendo el concepto de acto reclamado". (19)

La idea de acto sugiere el pensamiento de un hecho, es decir, de un acontecimiento. Sin embargo, si todo acto es un hecho, en el sentido amplio de la palabra, la proposición inversa es falsa, porque no todo acontecimiento es necesariamente un acto. Entonces, si éste puede subsimir dentro de dicho concepto genérico, ¿cuál o cuáles son las características que distinguen a tal especie de tal género?, siguiendo la distinción tradicionalmente aceptada, que un acto es un hecho voluntario, esto es, no al azar, no ajeno al juego volitivo. La voluntariedad, pues, es un elemento distintivo del acto, cuya realización va encaminada a la obtención de un fin determinado, lo que no es sino su intencionalidad.

Tratandose de la determinación del sentido y connotación de un concepto tan general como es el de "acto", no se puede aseverar, ni con mucho, que se haya expuesto una idea lógicamente exacta del mismo, pues sólo se intenta consignar sus notas más relevantes, como son la voluntariedad y la intencionalidad, que unidas pueden caracterizar la actuación humana, que no es otra cosa que el conjunto o serie de actos aislados.

(19) Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1977. p. 220.

Hasta el momento se ha tratado de elaborar un concepto genérico formal de "acto", mediante el señalamiento de dos notas que, al parecer, pueden constituir sus principales características, ya que, por medio de la voluntariedad, distinguimos tal concepto de cualquier hecho o acontecimiento y, por conducto de la intencionalidad se descarta de su comprensión todo proceder que no lleva en sí el deseo de obtener un fin determinado.

La definición que se puede elaborar, tomando en cuenta las notas expresadas, no tiene la pretensión de ser perfecta; sólo puede servir de medio lógico para establecer el concepto de "acto reclamado", que es lo que interesa por ahora. Hecha la anterior aclaración, es dable decir que acto es todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera.

Con todo propósito se ha formulado una definición lo más amplia posible, pues dada la diversidad de actos, cualquiera de ellos, en su aspecto concreto y específico, puede encajar dentro de ella. Ahora bien, refiriendonos ya dentro del campo del juicio de amparo, en el que el acto reclamado generalmente sólo puede ser emanado de un órgano del Estado, pues como se ha establecido por la jurisprudencia de la Suprema Corte: "Los actos de particulares no pueden ser objeto de juicio de garantías, -- que se han instituido para combatir los de las autoridades que

se estimen violatorias de la Constitución", qué se entiende entonces, por acto de autoridad, atendiendo al concepto genérico formal que se ha dado de "acto".

Desde luego, "la determinación del concepto de acto reclamado y en general de acto autoritario, está íntimamente ligada con la idea de "autoridad". Se dice que lo que caracteriza a un órgano autoritario de cualquier otra entidad estatal, era precisamente la índole de funciones que ambos despliegan, por lo que, tratándose de una autoridad, ésta se encuentra investida de facultades decisorias o ejecutivas realizables conjunta o separadamente, pues bien, el concepto de acto de autoridad se establecerá, consiguientemente, atendiendo a dichas funciones que implican el contenido de la actividad de las autoridades. En vista de lo anterior, resulta que se entiende por acto de autoridad cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente". (20)

En la definición que antecede se encuentran todos y cada uno de los elementos que se ha atribuido a los conceptos de "ac

(20) Montiel y Duarte, Isidro. Op. cit. p. 222.

to" y "autoridad", cuya conjunción forma la idea que nos ocupa. En efecto, en ella descubrimos el factor voluntariedad, que se ha reputado como rasgo distintivo entre el acto y un acontecimiento cualquiera; el elemento intencionalidad, que estriba en la causación de una afectación en los términos ya apuntados, la índole decisoria o ejecutiva del acto, que le otorga naturaleza autoritaria; y la imperatividad, unilateralidad y coercitividad que son las formas o maneras como se realiza la supradicha afectación. Todos estos elementos, a los cuales oportunamente se han referido, ordenados en una proposición lógica, suministran el concepto de acto de autoridad en su sentido amplio, esto es, -- abarcando tanto la función legislativa, concertada en la expedición de leyes, como los actos específicos con trascendencia particular, o actos en sentido estricto.

Ahora bien, de los elementos unilateralidad, imperatividad y coercitividad que caracterizan al acto de autoridad, se desprende que éste y, consiguientemente, el acto reclamado, es siempre un acto de gobierno o de imperio, mediante el cual el órgano estatal afecta coactivamente la esfera del gobernado. -- Por tanto, el acto de autoridad sólo puede darse, desde el punto de vista jurídico, en las relaciones de supra-a-subordinación y jamás en las de coordinación ni en las de supra-ordinación.

El acto reclamado es, desde luego, un acto de autoridad limitado constitucionalmente a ciertas circunstancias desde el punto de vista de sus efectos contraventores o violatorios, por lo que su concepción varía según los casos establecidos en el artículo 103 de la Ley Suprema. Evidentemente, conteniendo este precepto diversas hipótesis de violaciones en sus sendas - - fracciones y dependiendo la calificación de "reclamado" del objeto mismo de la contravención, resulta que el concepto que se analiza es distinto en cada una de ellas.

Así, tomando en consideración la fracción primera del artículo 103 constitucional, que hace procedente el juicio de amparo contra leyes o actos de autoridades (o sea, contra actos - en sentido lato) que violen las garantías individuales, el acto reclamado constituirá en cualquier hecho voluntario, intencional, negativo o positivo desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzca una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente, engendrando la contravención a todas aquellas situaciones conocidas con el nombre o bajo la connotación jurídica de garantías individuales.

Bajo un aspecto distinto se presenta el concepto de acto reclamado implicado en las fracciones segunda y tercera del ar-

tículo 103 constitucional por lo que atañe a sus consecuencias violatorias. Efectivamente, consignando las disposiciones contenidas en las fracciones aludidas la procedencia del juicio de amparo cuando surge una interpolación o interferencia entre las competencias federal y local, el acto reclamado se traducirá en todos aquellos hechos voluntarios, intencionales, negativos o positivos desarrollados por un órgano del Estado, consistentes en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, -- que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente, realizados fuera de la órbita constitucional de competencia de las autoridades federales o de las locales en sus respectivos casos, causando un agravio personal y directo, con violación o no de garantías individuales. Por tanto, y refiriendo ya el concepto de acto reclamado a la fracción segunda del artículo 103 constitucional, que dice: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan las soberanías de los estados", aquél consistirá en un acto autoritario, en los términos ya apuntados, desplegados por la autoridad federal en contravención a su esfera de competencia constitucional integrada por las facultades expresas y limitadas que le otorgan la Ley Suprema, de acuerdo con el artículo 124. De la misma manera, aplicando la definición de acto de autoridad a la hipótesis de la fracción tercera del artículo 103 constitucio--

nal, el acto reclamado se distinguirá por emanar de una autoridad local, sin que le esté permitida su realización por no haber reserva de la atribución relativa a su favor, es decir, por incumbir ésta expresamente a la Federación.

Sin embargo, independientemente del concepto lógico-jurídico de acto reclamado, no quisieramos terminar el presente tema sin antes referirnos a las modalidades temporales o cronológicas que pueden revestir dicho acto en su realización, o en -- otras palabras, vamos a abordar la cuestión de si, como acto reclamado, sólo puede reputarse aquel que ya se haya cometido o se está cometiendo por las autoridades, o si, por el contrario, también se considera como tal el acto por cometerse, es decir, el futuro.

Desde luego existen argumentos en pro y en contra respecto de esas dos afirmaciones, que pueden esgrimir haciendo abstracción de las soluciones legal y jurisprudencial relativas, -- las cuales se inclinan categóricamente, por la segunda proposición.

Se dice que el amparo no puede proceder, y por ende, no puede haber lugar al acto reclamado ya que desde un punto de -- vista lógico-jurídico este concepto es privativo del juicio de garantías, cuando las autoridades aún no han realizado acto al-

guno, sino que simplemente pretenden cometerlo. En apoyo de esta consideración, se puede afirmar que, siendo uno de los requisitos indispensables para el nacimiento de la acción de amparo la existencia de un agravio personal y directo emanado de la -- violación constitucional respectiva, en el caso de que aún no -- se cause tal agravio, no puede surgir la procedencia del amparo, por lo que, consiguientemente el acto reclamado nunca puede consistir en un acto futuro.

Nosotros, desde luego, no estamos conformes con la anterior consideración ni mucho menos con la conclusión a que conduce, pues independientemente de que tanto de la ley como de la -- jurisprudencia se desprende con énfasis la idea contraria, la -- argumentación expuesta está contradicha no sólo por los antecedentes de nuestra institución controladora, sino por su naturaleza misma, según los cuales el amparo no solamente pretende remediar, mediante la reparación respectiva, las violaciones constitucionales que ya cometieron las autoridades del Estado, sino también prevenirlas. Baste tomar en cuenta, en corroboración -- de ella, cuál es el sentido teleológico de la suspensión en el juicio de amparo, sino impedir la ejecución del acto reclamado, que en este supuesto necesariamente debe ser futuro, pues lo -- que no se ha realizado aún es lo único que puede lógicamente y realmente suspenderse, en previsión de un agravio que pudiera sobrevenir.

Por otra parte, y con independencia ya de los razonamientos extralegales que pueden formularse en torno a la cuestión planteada, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales claramente establece la procedencia del juicio de amparo cuando se trata de actos futuros, pues en su artículo 11, al disponer qué es autoridad responsable, consagra la idea de - que ésta no solamente es aquella que dicta, ordena o ejecuta el acto reclamado (lato sensu), sino que trata de ejecutarlo, lo - que implica que éste puede ser futuro.

Ahora bien, la idea de futuridad del acto reclamado, por ser amplia y estar contenida en la Ley de Amparo en un sentido lato, ha sido delimitada, en cuanto a la posibilidad jurídica - de hacer procedente el juicio de garantías, por la jurisprudencia de la Suprema Corte, en la que se estima que no todo acto futuro, como tal, puede dar nacimiento al amparo. Desde luego admitiendo grados cronológicos la futuridad de un acto, se parte de la distinción entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos que pueden o no suceder -- (actos inciertos), por el contrario, los segundos, son los que están muy próximos a realizarse de un momento a otro, y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido. Pues bien, contra los actos futuros remotos o probables, como se designan también en la jurisprudencia de la Suprema Corte, no procede el amparo, y sí, en cambio, contra aquellos respecto de --

los cuales existe inminencia en su ejecución, es decir, aquellos que "están ya tratando de ejecutarse". No obstante, la Suprema Corte considera que los actos inminentes no son futuros, lo cual peca contra la sana lógica, pues, como hemos dicho, la futuridad admite grados, y tan es futuro un acto que trata de cometerse, pero que aún no se ha cometido (inminente), como aquel que se pretende realizar remotamente. Tan futuro es el acto, verbigracia, consistente en la pretendida aprehensión de un sujeto, frente a cuyo domicilio se encuentran los agentes policíacos, como la que estriba en la posibilidad de que se prive de la libertad a un individuo por un delito que piensa cometer.

B) LA SUSPENSION POR CUANTO A LOS ACTOS RECLAMADOS

1. Actos Particulares.

La suspensión sólo procede contra actos de autoridad, -- por consiguiente, los actos de particulares nunca son suspendibles, habiéndolo sostenido así la jurisprudencia de la Suprema Corte.

2. Actos Positivos.

Se ha manifestado que la suspensión sólo opera contra -- los actos de autoridad que sean de carácter positivo, o sea, --

contra la actividad autoritaria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer, por el contrario, cuando el acto reclamado no es de carácter positivo, sino negativo, es decir, cuando estriba en un no hacer o en una abstención de parte de la autoridad responsable, lógicamente la suspensión es improcedente, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse.

3. Actos Prohibitivos.

No hay que confundir los actos negativos con los prohibitivos para los efectos de la suspensión. Los primeros implican una abstención, un no hacer, una negativa de la autoridad recaída a la petición o solicitud de una persona. Los segundos, por el contrario, no sólo no se traducen en una abstención, sino -- que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades. La Suprema Corte en una ejecutoria ha constatado esta diferencia y, por tanto, la distinta solución relativa a la procedencia de la suspensión, al afirmar que "no pueden considerarse negativos a los actos prohibitivos, esto es los que fijan una limitación -- que tiene efectos positivos". De todo lo anteriormente expuesto se deduce que es perfectamente procedente la suspensión contra actos de la autoridad responsable de índole prohibitiva, en

tendiéndose por tales aquellos que establecen una obligación negativa para los particulares o una limitación a su conducta.

4. Actos Consumados.

Otro de los casos en que es improcedente la suspensión estriba en la hipótesis en que el acto reclamado sea consumado. Se entiende por acto consumado aquel que se ha realizado total o íntegramente, o sea, que ha conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado. Cuando un acto de autoridad contra el que se interpone el juicio de amparo se ha ejecutado en toda su integridad, es evidente que la suspensión contra él es improcedente, puesto que éste no tendría ya materia en qué operar o respecto de la cual surtir sus efectos. Cuando el acto se ha realizado totalmente, cuando ya no resta ninguna conducta o actividad por ejecutar, nada es entonces susceptible de suspenderse, es decir, de paralizarse temporalmente. Por tanto, la suspensión es inoperante tratándose de actos consumados, los cuales solamente pueden invalidarse mediante sentencia constitucional que restituya al quejoso en el goce y disfrute de los derechos objeto de las violaciones cometidas en su detrimento por la autoridad responsable.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte se ha pronunciado en términos análogos, al asentar que: "Contra los actos consu-

mados es improcedente conceder la suspensión pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie". (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 9 de la Compilación 1917-1965, Tesis 32 de la misma compilación, Idem. del apéndice 1975, Materia General).

5. Actos Declarativos.

Por lo que concierne a los actos de autoridad que se han denominado declarativos, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido que cuando en sí mismo llevan un principio de ejecución, es procedente contra ellos la suspensión. A la inversa, cuando se trata de un acto de autoridad en el que simplemente ésta se concreta a reconocer una situación preexistente, sin introducir a ella ninguna modificación o alteración, la suspensión no procede.

6. Actos de Tracto Sucesivo.

Otra cuestión que se suscita a propósito de la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo, se enfoca en relación con los llamados actos de tracto sucesivo. Por actos de tracto sucesivo se entiende aquellos cuya realización no tienen unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos -

sobre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado.

En materia civil serán, por ejemplo, actos de tracto sucesivo los que se traduzcan en el pago de la renta por parte -- del arrendatario, en cuya sucesiva ejecución estriba el cumplimiento de la prestación integral a que dicho sujeto contractual está obligado.

En materia penal, verbigracia, y ya para los efectos directos del amparo, será acto de tracto sucesivo cualquier sentencia que imponga al procesado una pena privativa de libertad, puesto que para la total satisfacción o consecución del objeto de aquella, se requiere la verificación sucesiva de multitud de hechos o momentos que traduzcan dicha privación.

También se ha considerado jurisprudencialmente a la intervención como una situación integrada por actos de tracto sucesivo, susceptibles de suspenderse para el efecto de que el interventor cese en sus funciones.

Los actos de tracto sucesivo, que también suelen llamarse continuados, se oponen, por razón misma de su naturaleza, a los denominados instantáneos o momentáneos, que son aquellos -- que realizan su objeto una sola ocasión al dictarse o ejecutar-

se, conjunta o separadamente, según el caso.

Los actos de tracto sucesivo constan de una serie de actos o hechos afectos a un solo fin, para saber si procede o no la suspensión respecto de ellos hay que hacer un distingo: si la suspensión se solicita después de que se han ejecutado algunos de dichos actos unitarios, es a todas luces improcedente, - por estarse en presencia de actos consumados; por el contrario, si la suspensión se pide antes de que se ejecuten ciertos actos o hechos que deban realizarse para obtener el fin común, no obstante que ya hayan tenido lugar otros anteriores, la suspensión respecto de los primeros es perfectamente procedente, cuyos - - efectos consisten en evitar o impedir la continuación de la serie o sucesión.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha estabelcido que: "Tratándose de hechos continuos (de tracto sucesivo) procede -- conceder la suspensión en los términos de la ley, para los efectos de que aquellós no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclamen" y que "la suspensión contra actos de tracto sucesivo, afecta sólo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a aprtir del auto de suspensión.

C) SATISFACCION DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO

1. Solicitud de la Suspensión.

Los requisitos genéricos para la procedencia de la suspensión definitiva y que también rige para la provisional, están expresadas en las fracciones I, II y III del artículo 124 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En primer lugar, que el agraviado la solicite, por extensión de la base fundamental que requiere la instancia de parte para la iniciación del juicio, es decir, así como la ley exige que el agraviado promueva la reparación de la violación constitucional que haya sufrido, también necesita que el propio agraviado solicite la suspensión del acto que lo agravia, todo eso a fin de que la intervención de la justicia constitucional en la actuación de las autoridades responsables, no sea oficiosa, sino que se justifique por la respectiva solicitud de la persona que considera que dicha actuación es atentatoria de sus derechos.

El segundo requisito es que la suspensión del acto reclamado no perjudique al interés social ni contravenga disposiciones de orden público, exigencia que deriva de la ostensible pri

macía que los intereses sociales y de orden público deben tener sobre de los particulares, lo cual determina que sean preferentes.

Por último, la procedencia de la suspensión requiere que los daños y perjuicios que el promovente del amparo pueda sentir con la ejecución del acto que reclama, sean de difícil reparación; claramente se comprende que si los efectos que dicha ejecución produce, no afectan seriamente los intereses del agraviado, o pueden ser reparados con facilidad, desaparece la justificación de la suspensión, y por tanto, debe quedar expedita la acción de la autoridad responsable, naturalmente sin perjuicio de que, si el amparo interpuesto llega a prosperar, dicha autoridad restituya las cosas al estado que guardaban antes de la violación, a fin de que ésta quede debidamente reparada.

La suspensión definitiva es una medida transitoria, pues solamente surte sus efectos durante la vigencia del juicio de amparo, ya que concluye al causar ejecutoria la respectiva sentencia de garantías.

2. No Contravención a Normas de Orden Público.

Este requisito exige que, de otorgarse la suspensión "no se contravengan disposiciones de orden público". La fijación -

del concepto "normas o disposiciones de orden público" entraña una de las cuestiones más arduas que afrontó no sólo la teoría y la jurisprudencia en materia de amparo, sino aun la doctrina jurídica en general.

El jurisconsulto Ignacio Burgoa, en su libro el Juicio de Amparo, hace una introducción y menciona algunas ideas doctrinales sobre el orden público.

Dice, "el juzgador de amparo tropieza cotidianamente, en su constante labor tendiente a resolver los arduos y espinosos problemas suspensionales, con serios obstáculos para precisar - si las normas legales que acostumbra invocar en sus informes - previos las autoridades responsables como fundatorias de los actos que se les reclaman en la vía constitucional, ostentan o no el carácter de "normas de orden público" para negar o conceder al quejoso la suspensión definitiva.

Y es que la idea de "orden público", que tiene perfiles tan sinuosos y vagos, no ha logrado comprenderse en una definición cierta ni fundarse en un criterio claro e invariablemente que fije su esencia misma, para calificar, conforme a ella, todas las disposiciones legales que suelen colocarse sobre la estimación judicial, sin que se impida, por ende, el empirismo, - la mayoría de las veces casuístico, que frecuentemente enseñó-

reales decisiones que se omiten a propósito de la institución - suspensiva dentro de nuestro juicio de garantías. Parece ser que el "orden público" es un enigma indescifrable, una incógnita que difícilmente puede despejarse con propensión de generalidad; y el solo intento, ya no digamos de definirlo, sino de describirlo con un criterio uniforme, valedero para todos los casos concretos en que suele debatirse, se ha visto abandonado bajo el signo del fracaso". (21)

Esta impotencia de la mente jurídica frente al coloso -- conceptual que representa la idea de "orden público", se ha registrado no sólo en la legislación, sino en la doctrina y en la jurisprudencia; o sea, que el legislador, así como el teórico del Derecho y el Juzgador mismo, se han declarado derrotados en la batalla por su captación en proposiciones lógicas definidas ante las abrumadoras dificultades que obstaculizan semejante empresa. El "homo juridicus", en sus variados aspectos intelectivos, se ha resignado a abrigar en su mente un concepto intuitivo de "orden público", incapaz de externarse en un criterio general que lo explique y comprenda, haciendo aplicable a los ilimitados casos concretos en que opera; y sólo aflora a la objetividad de la vida jurídica en condiciones de particularidad y -- casuismo. A lo más que se ha llegado en la tarea especulativa

(21) Burgos, Ignacio. Idem. p. 222.

sobre el concepto de "orden público", tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, es a formular hipótesis más o menos generales en que determinados tipos de leyes presentan el carácter de "normas de orden público", y se puede afirmar, sin temor a equivocarse, que a esa pobre y restringida meta ha arribado -- nuestra Suprema Corte, la cual, en diferentes tesis jurisprudenciales, ha establecido casos generales en que se versa dicho orden y en los que, por ende, es improcedente la suspensión definitiva del acto reclamado, sin brindar un criterio invariable y uniforme que sirva para destreñar las notas propias de dicho -- complicado concepto y que de manera de arcanos, permanecen en -- lo recóndito de su ser jurídico. Nuestro máximo tribunal ha de jado en libertad y aptitud a sus inferiores jerárquicos sobre -- todo a los Jueces de Distrito, para determinar o no, en cada ca so concreto, la presencia del "orden público" en las leyes que se debatan en un incidente de suspensión, considerando que aún el legislador es susceptible de equivocarse en la imputación de dicha orden a las normas jurídicas que elabora, al suponer fundadamente que no basta que una ley se auto-adscriba dicho carác ter para contestarlo legítima y verdaderamente, como sucede con varios ordenamientos. En semejantes circunstancias, el juzga-- dor de amparo, fuera de la hipótesis de "orden público" estable cidas por la jurisprudencia y por la Ley de Amparo en su artícu lo 124, fracción II, último párrafo, tiene que acudir a la idea intuitiva que dicho orden tenga para resolver en sentido conce-

sorio o denegatorio un problema suspensional, tomando en consideración las modalidades propias del caso concreto de que se --trate, las cuales, a su vez, al apreciarse objetivamente por el juez, pueden o no responder a dicha idea, misma que, por no descansar sobre un criterio lógico-jurídico sólido y consistente, en muchas ocasiones no rebasan los límites de un mísero y estrecho casuismo, sembrando el antojo y por tanto, la inestabilidad, en las resoluciones judiciales.

En la doctrina reina una gran confusión acerca de lo --que debe entenderse por "orden público", pues cada tratadista -que se ha ocupado de esta materia, parte de un diferente punto de vista para expresar la idea respectiva, sobre todo en el campo del Derecho Internacional Privado, en el que casi todos los autores convienen en afirmar que la aplicación de la legisla- -ción positiva extranjera dentro de un país, debe ser excluida -cuando lesione dicho orden. Sin embargo, en la literatura jurídica no se descubre una idea clara, precisa y exhaustiva sobre el orden público que viniese a revelar su esencia, ya que los juristas, al elucubrar acerca de dicho concepto, se concretan a darlo por supuesto y conocido. Así, el mismo Niboyet ha expresado que "lo que hoy es orden público, no lo será dentro de algunas semanas o de algunos años" y que la noción respectiva "no -es solamente variable de un país a otro; también varía dentro

de un país con las distintas épocas". (22)

Las dificultades que presenta la definición de la idea de "orden público se ponen de manifiesto, por otra parte, si se toma en cuenta que su contenido queda sujeto a la acción del tiempo y a las modalidades del espacio como categorías siempre condicionantes del conocimiento humano; de ahí que el concepto de orden público no haya rebasado los límites de la intuición o del sentido común como índices de su determinación y aplicación casuísticas, pues como dice el doctor Alfonsín, "a pesar de que parece constituir la llave de tantos problemas jurídicos y que es, tan a menudo, la última ratio del juez, ni su sentido, ni su alcance ni su legitimidad han logrado imponerse", agregando que "todavía se está a la búsqueda de su exacto valor y, si se puede decir, de su propio equilibrio" y que "todos los juriscultos, todos los prácticos tienen el sentimiento de que la noción de orden público es una noción arbitraria, que escapa a toda definición precisa y que constituye el elemento perturbador del Derecho Internacional Privado". (23)

Para Mancini "el orden público depende exclusivamente de la voluntad del Estado y comprende todas las leyes necesarias -

-
- (22) Niboyet Jean, Paulin. Principios de Derecho Internacional Privado. Editorial Nacional. México. 1951. p. 160.
- (23) Siqueiros, José Luis. Síntesis del Derecho Internacional Privado. Publicaciones del Instituto del Derecho Comparado. U.N.A.M. México. 1965. P. 34

para proteger al Estado de sus enemigos interiores y exteriores, los principios superiores de la moral humana y social, las buenas costumbres, los derechos primitivos inherentes a la naturaleza humana, y las libertades a las cuales ni las instituciones positivas, ni ningún gobierno, ni los actos de la voluntad humana podían aportar derogaciones válidas y obligatorias para esos estados y el orden económico". (24)

Como se ve, Mancini, lejos de formular un concepto general de orden público, se interna por el fácil y empírico camino de la enumeración de hipótesis legales en las que dicho orden debe campar, no solo sin resolver el problema que plantea su determinación, sino introduciendo mayor confusión en su inteligencia, al suscitar nuevas y difíciles cuestiones por elucidar, como son las consistentes en precisar qué se entiende por "protección al Estado", "principios superiores de la moral humana y social", "buenas costumbres", "derechos primitivos propios de la naturaleza del hombre".

Miaja de la Muela, emite una idea más aceptable de "orden público", al afirmar que "El papel del Estado en nuestras sociedades modernas es doble, concerta en él y representa necesariamente los intereses de la comunidad, y además es el autor de

(24) Citado por Seara Vazquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1982. p. 318.

los intereses particulares. Las leyes corresponden a la primera de dichas tareas son las leyes de orden público del Derecho Internacional", es decir, "las que conciernen sobre todo a la comunidad, las que benefician igualmente a todos, las que están escritas en interés de todos y no solamente en interés de cada uno". (25)

Comentando a dicho tratadista, Pereznieto sostiene que - "por lo tanto, será fácil, en general, saber si una ley de índo le privada es o no de orden público, para ello habrá que consul tar a quien beneficia su aplicación: si beneficia en todo caso a ciertas personas determinadas, con exclusión de las demás, la ley es de orden privado; si, por el contrario, se puede considerar que beneficia a todo el mundo o a cualquier persona, la -- ley es de orden público". (26)

Por su parte, Arce, adoptando un método enunciativo de - las hipótesis legales de orden público, asevera que "este carác ter lo ostenta toda norma jurídica que persigue cualquiera de - estas finalidades: la cosa pública, es decir, la seguridad inte rior y exterior del Estado, la conservación de la actual forma de gobierno, la tranquilidad del país, su organización adminis-

(25) Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Sexta Edición. T. I. Madrid. 1974. p. 230.

(26) Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Cuarta Edición. Editorial Harla. México. 1989. p. 84.

trativa, la tutela de las buenas costumbres o los principios -- tradicionales de la moral, la protección a los derechos individuales, a la vida, a la salud, a los bienes, al pensamiento, al trabajo. El mencionado autor, además, agrega que las leyes de orden público se reconocen por el fin que se propuso el legislador al dictarlas y porque su violación está generalmente sancionada por ellas mismas, mediante la prevención de una penalidad o de la nulidad de los actos que se realicen en su contravención, agrupando dentro de ellas a las normas prohibitivas y a las imperativas". (27)

El orden público es, una especie del orden social genérico. Este según se ha indicado, se traduce en la vida sistemática de la sociedad, en el arreglo o composición de los múltiples y diversos fenómenos que se registran dentro de la convivencia humana con miras a obtener el equilibrio de las diferentes fuerzas, actividades o poderes que en su seno se desarrollan, a fin de establecer una compatibilidad entre ellos, que garantice su coexistencia y respeto recíprocos. Cuando dicho orden social se procura por el Derecho, sea público, privado o social, aquel se convierte en el objetivo último perseguido por éste; en otras palabras, "el orden jurídico como sistema normativo, es el medio idóneo e imprescindible, dentro de una socie-

(27) Arce, Alberto. Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. Librería Font. Guadalajara. México. 1943. p. 32.

dad o Estado organizados jurídicamente, para lograr el orden social, llamado también estatal desde el punto de vista político-formal". (28)

3.- No Afectación al Interés Social.

Para que se conceda obligatoriamente la suspensión contra los actos reclamados, se requiere, además, que su otorgamiento "no cause perjuicio al interés social", así lo estipula el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo.

La idea de "interés social", estrechamente vinculada al concepto de normas de orden público, es muy difícil de definir en atención a su carácter multívoco o anfibológico y, en tal virtud, se formulan consideraciones en torno a ella con el propósito de describirle con la menor imprecisión posible.

Los "intereses" de una persona, en su acepción objetiva o trascendente y prescindiendo de la connotación que la idea respectiva tiene el derecho crediticio como sinónimo de "réditos", se implican en el conjunto de bienes materiales o inmateriales que componen en su esfera particular. Sin embargo, el concepto de "intereses" no debe tener esa sola equivalencia, -

(28) De Orue, José Ramón. Manual de Derecho Internacional Privado Español. Editorial Harla. Madrid. 1928. p. 122.

pues ésta lo identifica con el de "derechos subjetivos", lo --
cual es impropio, ya que en muchas ocasiones el simple "interés"
de un sujeto, es ajeno o diverso a su ámbito jurídico. Estimulando la mente, y no sin el temor de incidir en vaguedades, se puede afirmar que la idea de "interés" resulta de una relación intelectual entre el pensamiento y un elemento objetivo cualquiera, de cuya aprehensión o captación el hombre hace derivar un provecho. Por tanto el interés de una persona radica en el provecho que puede obtener de un acto o de una situación trascendente, aunque para lograrlo, carezca de un verdadero derecho subjetivo como potestad obligatoria y coercitiva otorgada por la norma jurídica objetiva.

Tomando en cuenta que el concepto de "interés", es de vital importancia dentro de la técnica de nuestro juicio de amparo, pues de su calificación depende la procedencia o improcedencia de la acción constitucional. En efecto, el juicio de garantías es improcedente cuando la ley o el acto que se reclame "no afecte los intereses jurídicos del quejoso" (art. 73. frac. V, de la Ley de Amparo). Ahora bien, esta última idea debe ser objeto de una acertada discriminación o de una antingente diferenciación de la de "simple interés" y la de "derecho subjetivo" - propiamente dicho. El concepto de "interés", se traduce en toda situación o estado del cual una persona puede derivar, a su favor, un provecho o beneficio; en otras palabras, el "interés"

no es sino el "querer" humano (elemento subjetivo) enfocado hacia la formación o subsistencia de una situación de la cual el hombre obtiene o puede obtener un beneficio o hacia la eliminación de lo que pueda producirlo o le produzca un daño o perjuicio (elemento objetivo).

Formulada la anterior consideración, puede decirse que - el "interés social" se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad puede obtener provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose de un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común. Ahora bien, es evidente que el interés de la sociedad es un interés de contenido eminentemente humano. En efecto, la persona moral "Estado" tiene como elemento humano a la sociedad en general y ésta se compone de un número de individuos que se asientan permanentemente sobre un territorio determinado.

Por ende, los intereses del Estado deben ser los mismos intereses sociales y éstos se derraman, por así decirlo, en todos y cada uno de los sujetos particulares que integran la sociedad, de tal suerte que, cuando dicha persona moral está interesada en alguna materia cualquiera, es para beneficio de todos y cada uno de los miembros individuales que componen su elemento humano.

No puede existir, dentro de una lógica jurídica, un divorcio entre la sociedad y el Estado, ya que aquélla es uno de los elementos substanciales de éste. La entidad estatal no puede existir y ni siquiera ser concebida, sin un respectivo conglomerado humano, y esta imposibilidad se acentúa si se toma en cuenta que el Estado no es sino la propia sociedad organizada jurídica y políticamente. En otros términos, la sociedad aisladamente considerada, estimada en sí misma, tiene sólo existencia real o material como conjunto de individuos que viven permanentemente sobre un cierto Territorio, adquiriendo personalidad moral en la medida en que se organiza en Estado, es decir, cuando se estructura jurídicamente y se crean sus órganos directivos, los cuales constituyen su gobierno. Por tanto, no es posible identificar a los "intereses del Estado" o "intereses sociales" con los intereses gubernamentales, ya que, bajo el supuesto contrario, se incidiría en el error lógico de confundir al todo con alguna de sus partes, pudiendo afirmarse que, si desde el punto de vista puramente deontológico, los "intereses" del gobierno deben coincidir con los intereses estatales o sociales.

De las consideraciones anteriormente apuntadas se deduce que el "interés estatal o social" se identifica con el "interés público o interés del pueblo". Ahora bien, dentro de la estructura constitucional de México, existen tres personas morales de Derecho Público, principalmente, que son: el Estado Nacional o

Federal, los Estados Federales y las entidades municipales. Cada una de estas tres personas jurídicas tiene un elemento humano o pueblo desde el punto de vista político, aunque sociológicamente presenta una unidad denominada "pueblo mexicano", en cuya virtud puede afirmarse que, conforme a nuestra estructura constitucional, hay tres tipos de interés social o estatal, a saber: El Federal, el Local y el Municipal.

4. La Suspensión del Acto Reclamado frente a las Normas de Orden Público y al Interés Social.

La institución procesal, que tiene como objetivo esencial la materia del amparo, evitando que el acto de autoridad que se impugne quede consumado irreparablemente o produzca situaciones de difícil reparación, está condicionada, en cuanto a su procedencia misma, a dos importantes requisitos que se prevén en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que la paralización de la actividad autoritaria reclamada no contravenga disposiciones de orden público, por una parte, ni afecte el interés social, por la otra. Dicho en otras palabras, cuando tal contravención o la indicada afectación ocurran, no debe otorgarse la suspensión de los actos combativos. Ahora bien, en su operatividad real, los dos citados requisitos de procedencia de dicha medida cautelar suelen actuar en las siguientes principales hipótesis que se señalan a -

continuación:

a) Cuando el acto reclamado consiste en una ley auto-aplicativa, es decir, en un ordenamiento cuyas disposiciones, -- por sí mismas, establezcan a cargo de los particulares determinadas obligaciones y prohibiciones o consignent una cierta conducta que estos deban observar, sin que para ello se necesite, por modo indispensable, la realización de un acto de autoridad concreto, posterior o distinto de la ley que se combata, sólo es dable conceder la suspensión definitiva respecto de las prevenciones, a fin de que éstas no operen frente al quejoso mientras se resuelva el amparo correspondiente por sentencia que -- cause ejecutoria, si los motivos determinantes de tal ley o las finalidades directas o inmediatas que persigan no propendan a -- satisfacer una necesidad social, a evitar un mal colectivo o a procurar un bienestar al pueblo en los términos que precedentemente se ha expuesto, ya que en el caso contrario, se trataría de una ley de orden público, cuya eficacia normativa no debe -- ser paralizada o detenida, lo que sucedería si, por virtud de -- la suspensión, la situación concreta del promotor de la acción constitucional quedase al margen de los mandamientos legales -- respectivos.

b) Si el acto que se reclame es aplicativo de una norma de orden público de acuerdo con el concepto formal que sobre és

ta se ha expresado, es evidente que la suspensión de dicho acto no debe otorgarse, ya que, de impedirse el mismo o sus consecuencias inherentes, se crearía o se continuaría una situación especial para el quejoso fuera de las disposiciones normativas correspondientes, dejando éstas sin observancia, lo cual implicaría obstáculo para la consecución de sus objetivos sociales. Claro está que para negar la suspensión de un acto de autoridad en los términos que se acaban de señalar, no basta que el órgano estatal responsable se contraiga a afirmar que el propio acto se funda en una verdadera norma de orden público y que, por tanto, sea aplicativo de ésta, sino que es menester que aporte al juzgador los elementos conducentes para demostrar, aunque sólo sea presuntivamente, tales extremos, según lo ha sostenido la jurisprudencia del Primer Tribunal del Primer Circuito en Materia Administrativa, que puede consultarse, en el Informe de 1974, Sección "Tribunales Colegiados", página 55 a 57.

c) Si la situación concreta del quejoso y que éste pretende defenderse mediante el juicio de amparo, se adecúa a una situación abstracta prevista en una norma de orden público, y el acto de autoridad que se reclame tiende a desconocer o a afectar a la primera de tales situaciones, es obvio que la suspensión contra dicho acto debe concederse, pues su otorgamiento no sólo no contravendría la citada norma, sino que la haría respetar, paralizando y deteniendo la actividad autoritaria que,

en oposición o al margen de ella, se pretenda desplegar.

d) Cuando el acto reclamado, por más arbitrario, que se suponga y aunque revele una notoria inconstitucionalidad, persigue como fin inmediato y directo algún provecho a la sociedad, bien sea procurando satisfacer una necesidad colectiva, evitar un mal público u obtener un verdadero beneficio común, la suspensión no debe concederse, ya que en caso de que se otorgase, se afectaría al interés social, cuya necesaria preservación rebasa en muchas ocasiones los límites de la juricidad, circunstancia ésta que sólo es motivo de invalidación del expresado acto, pero no de su paralización dentro del juicio de amparo.

e) Pudiendo suceder, como acontece frecuentemente, que una ley o un acto de autoridad, al afectar a un particular, forje un ambiente propicio para la incubación de un mal social o - para la impedición de un bienestar colectivo, según ocurre, generalmente, tratándose de las actividades gubernativas con tendencia monopolizadoras, la suspensión contra dicha ley o acto - es indiscutiblemente procedente, ya que su otorgamiento no sólo lesionaría el interés social, sino que lo beneficiaría al remover, en una proyección de futuridad, los obstáculos que evitan su preservación, la cual no se lograría, si negándose dicha medida cautelar, se conservase la situación antisocial emanda del acto reclamado.

El régimen jurídico condicionante de la procedencia suspensiva es lo que constituye el aspecto social más relevante de nuestro juicio de amparo, el cual, si se gestó en un ambiente de clásico individualismo, ahora anacrónico, es decir, como medio protector de las garantías individuales, ha rebasado en la actualidad los límites mezquinos que su incubación histórica le señalaba, para convertirse, dada su propia índole teleológica, en una institución de tutela de todo el sistema constitucional que es la columna vertebral de la vida de México; y si tan importante es nulificar mediante el amparo un acto de autoridad que sea opuesto a la Ley Fundamental, no lo es menos convalidar lo en el supuesto contrario.

5. Jurisprudencia sobre Afectación al Interés Social y Contravención a Disposiciones de Orden Público.

Se ha afirmado anteriormente que, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte, el juzgador de amparo tiene amplio arbitrio para determinar, en cada caso concreto, si la suspensión lesiona el interés social o infringe normas de orden público. No obstante, dicho arbitrio se encuentra restringido por la Ley de Amparo y por diferentes tesis jurisprudenciales, en que se presume o se establece la improcedencia de la citada medida cautelar, por producir, en el supuesto de concederse, cualquiera de los fenómenos apuntados.

Así, el expresado ordenamiento en su artículo 124, fracción II, párrafo segundo que se causa perjuicio, si la suspensión origina los efectos o las consecuencias siguientes:

La continuación del funcionamiento de centros de vicio y lenocinios;

La producción y el comercio de drogas enervantes;

La consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

El alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

La evicción de medidas para combatir epidemias de carácter grave;

El peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país.

La obstaculación de la campaña contra el alcoholismo y - contra la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la raza.

Esta enumeración legal casuística de las hipótesis en --

que obligatoriamente debe negarse la suspensión, se comprende dentro de los conceptos generales de "interés social" y "normas de orden público", pues en tales hipótesis se supone que los actos reclamados tienden a evitar perjuicios morales o materiales a la colectividad, mediante la prevención de los fenómenos que los puedan provocar, de tal suerte que, si se paralizan dichos actos, se colocaría a la sociedad en un grave riesgo de damnificación.

Por su parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha consignado múltiples casos específicos en que declara improcedente la suspensión, porque de otorgarse, se afectaría el interés social o se violarían normas de orden público, tomando en cuenta, unas veces, que los actos reclamados propenden a procurar un bienestar a la colectividad, y otras a evitarle un daño o a satisfacer una necesidad pública. Si se examina tales casos, se advertiría que el fundamento real o aparente, que en ellos se invoca para considerar improcedente la suspensión, radica en cualquiera de dichos objetivos, que son precisamente los que caracterizan a las "normas de orden público" y al "interés social", según se ha sostenido.

Atendiendo a la prolijidad de las tesis jurisprudenciales respectivas, aludiremos sólo a algunas de ellas que aparecen -- compiladas en el Apéndice al Tomo CXVIII del Semanario Judi- -

cial de la Federación, en la Compilación 1975-1965 y en el Apéndice 1975, debiendo fijarse su preciso y justo alcance mediante la consulta de las ejecutorias que las integran. Así, según la Corte, la suspensión es improcedente: contra actos que tiendan al aseguramiento de los bienes objeto del delito (Tesis 138 del Apéndice. Tesis 25 de la Com., y Tesis 28 del Apéndice 1975, -- Primera Sala); contra los procedimientos encaminados a la averiguación de los delitos (Tesis 322 del Ap. Tesis 100 de la -- Comp., y tesis 109 del Apéndice 1975, Primera Sala); contra resoluciones agrarias dotatorias o restitutorias de ejidos (Tesis 418 del Ap. Tesis 82 de la Comp., Segunda Sala); contra actos - que importen el traslado de los empleados públicos (Tesis 435 del Ap.); contra la aplicación de las leyes expropiatorias (Tesis 465 del Ap. Tesis 95 de la Comp., y Tesis 389 del Apéndice 1975, Segunda Sala), salvo que se invoque como utilidad pública el embellecimiento y saneamiento de una colonia (Tesis 463 del Ap. Tesis 92 de la Comp., y Tesis 386 del Apéndice 1975, Segunda Sala); contra la expulsión de extranjeros perniciosos (Tesis 473 del Ap. Tesis 101 de la Comp., y Tesis 355 del Apéndice - - 1975, Segunda Sala); contra actos que tiendan a suprimir juegos de azar (Tesis 594 del Ap. Tesis 152 de la Comp., y Tesis 422 - del Apéndice 1975, Segunda Sala); contra procedimientos judiciales en materia sucesoria (Tesis 556 del Ap.); contra actos prohibitivos para ejercer la medicina al que se ostenta como médico sin tener título (Tesis 678 del Ap. Tesis 162 de la Comp., y

Tesis 431 del Apéndice 1975, Segunda Sala); contra actos que importen el cese de notarios en sus funciones (Tesis 706 del Ap. Tesis 177 de la Comp., y Tesis 454 del Apéndice 1975, Segunda Sala); contra los efectos de la declaración de quiebra (Tesis -- 574 del Ap. Tesis 290 de la Comp., y Tesis 306 del Apéndice -- 1975, Tercera Sala); contra la fijación del salario mínimo (Tesis 965 del Ap., Tesis 149 de la Comp., y Tesis 221 del Apéndice 1975, Cuarta Sala); contra actos que entrañen medidas de salubridad pública (Tesis 948 del Ap. Tesis 233 de la Comp., y Tesis 522 del Apéndice 1975, Segunda Sala); contra disposiciones que reglamentan el tránsito de vehículos (Tesis 1101 del Ap. Tesis 255 de la Comp., y Tesis 544 del Apéndice 1975, Segunda Sala) contra el cumplimiento de las disposiciones en materia de migración (Tesis 689 del Ap. Tesis 164 de la Comp., y Tesis 435 del Apéndice 1975, Segunda Sala); etc.

6. Dificultad en la Reparación de los Daños y Perjuicios que Cause la Ejecución del Acto Reclamado.

El tercer requisito de procedencia de la suspensión a petición de parte que contiene el artículo 124 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, consiste en que -- "sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto". El concepto de -- "difícil reparación" empleado en esta disposición legal, es su

mamente vago e impreciso de determinar en forma abstracta y general, por lo que sería muy aventurado pretender elaborarlo. Sin embargo podemos afirmar que un daño o un perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado son difíciles de repararse, cuando se tiene que poner en juego varios, costosos y complicados medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad al desempeño de la actuación autoritaria impugnada. Esta apreciación, no pretende ser una definición del concepto de "difícil reparación", lo cual, como se ha afirmado, no es susceptible de formularse abstractamente, sino que se evidencia en cada caso concreto que se presente. La Suprema Corte no se ha preocupado aún por delimitar el sentido y alcance de la expresión "difícil reparación" empleada en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, por lo que carece de una pauta jurisprudencial que nos pudiera orientar para forjar una concepción general que pudiese abarcar todos los casos concretos que ocurran. En vista de ello y fundamentalmente, de la cuasi-imposibilidad (si se permite lógicamente esta expresión) de precisar la idea general de daños y perjuicios de "difícil reparación", no queda otra alternativa sino reiterar la anterior aseveración, en el sentido de que sólo casuísticamente puede delimitarse su alcance en la aplicación concreta del concepto en cuestión.

La jurisprudencia, en algunos casos específicos, y sin

definir o sin dar ninguna idea general sobre "daños y perjuicios de difícil reparación", ha sostenido que la suspensión es improcedente por la falta de este requisito, cuando el acto reclamado entraña el cambio de albacea de una sucesión (Tesis 75 del Ap. Tesis 32 de la Compilación, y Tesis 35 del Apéndice - - 1975, Tercera Sala); así como contra el auto que admite el recurso (Tesis 885 del Ap. Tesis 157 de la Compilación, y Tesis - 155 del Apéndice 1975, Materia General), arguyendo que en ambos la lesión experimentase el quejoso con la ejecución de dichos - actos, es "reparable".

C A P I T U L O I V

LA SUSPENSION CONTRA ACTOS NO EJECUTADOS QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO

A) LA VIA PROCEDENTE DEL AMPARO

Procede el amparo indirecto, en virtud de que es competencia de los Jueces de Distrito conocer de éstos amparos, así lo establece el artículo 107 constitucional en su fracción VII.

B) CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

1. Planteamiento de la Cuestión.

Cuando todavía no ha sido privado el quejoso de su libertad, y en este caso la suspensión la pide con el objeto de que no sea restringido de la misma; en esta situación, el Juez de Distrito puede conceder la suspensión para que el quejoso quede a su disposición, y en tal caso dictará las medidas de aseguramiento que crea convenientes, a fin de que el quejoso pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no obtiene el amparo de la Justicia Federal, pero esas medidas de aseguramiento no congtituyen una libertad, porque el agraviado no ha sido privado de su libertad, sino que la suspensión lo mantiene libre y en con-

diciones de que fácilmente pueda ser aprehendido y entregado a la autoridad responsable haciendo uso de esas medidas de aseguramiento, las cuales pueden consistir en la fijación de una garantía que no debe ajustarse a lo que dispone sobre la libertad caucional el artículo 20 constitucional, sino que el juez, a su arbitrio, y tomando en cuenta las circunstancias personales del agraviado y la mayor o menor gravedad del hecho delictuoso que se le impute, la fijará discrecionalmente, o simplemente, esas medidas de aseguramiento pueden consistir en que le imponga al quejoso la obligación de comparecer las veces que estime necesario, bien sea al Juzgado de Distrito o ante el juez del proceso, respecto de éste, para la práctica de diligencias judiciales, o vigilarlo por medio de la policía o cualquiera otra medida de aseguramiento necesario.

2. El Tipo de Suspensión Procedente.

El principio que rige la procedencia de la suspensión -- cuando en el amparo respectivo se impugnen actos de autoridades administrativas o no judiciales en general, que afecten la libertad personal del agraviado, consisten en que siempre es obligatorio para el Juez de Distrito otorgar dicha medida, tanto en su aspecto provisional como definitivo así lo estipulan los artículos 130, párrafo final, y 136, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

3. La Suspensión Provisional y Definitiva en cuanto a sus Consecuencias.

Si los actos de autoridad administrativa o no judicial - que afecten la libertad personal ya se hubiesen realizado, o -- sea, si el quejoso ya estuviese detenido, el Juez de Distrito - puede poner a éste en libertad provisional, decretando las medidas de aseguramiento que estime idóneas para que el agraviado - no se sustraiga a la acción de la justicia, si no se le conce-- diese el amparo así lo manifiesta el artículo 136, párrafo ter- cero.

La facultad mencionada sólo es ejercitable al concederse la suspensión definitiva en la interlocutoria correspondiente, - pues el efecto de la suspensión provisional, conforme al artículo 130 de la Ley de la Materia, estriba en el mantenimiento del estado "que guarden las cosas", o sea, respecto al caso de que se cuestiona, en que el agraviado permanezca detenido, pudiendo únicamente ser puesto en libertad caucional por el Juez de Dis- trito al otorgar la medida cautelar provisoria así lo estable- ce el artículo 130, párrafo segundo, si el delito por el que se hubiese practicado la detención se castiga con una pena media - aritmética no superior a cinco años de prisión.

La libertad provisional del quejoso que puede decretar -

el Juez Federal no quebranta el principio cardenal que rige la eficacia de la suspensión en el sentido de que ésta carece de efectos restitutorios, ya que la detención de una persona, aunque importe un hecho momentáneo, genera una situación continua que se proyecta permanentemente en el tiempo, traducida en la privación de la libertad personal. Por ende, la suspensión definitiva, en este caso, al producir la excarcelación del quejoso, simplemente hace cesar la mencionada situación, es decir, impide, para el futuro, que el agraviado permanezca privado de su libertad por autoridades administrativas, circunstancia que en sí misma es inconstitucional.

C) CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES JUDICIALES

1.- Planteamiento de la Cuestión.

Existe en la actualidad un desconcierto en lo que respecta a la procedencia y alcance de la suspensión en los juicios de amparo que se interpongan contra órdenes judiciales de aprehensión y autos de formal prisión, cuando el quejoso no ha sido aún afectado en su libertad personal. Tal sucede, sobre todo en el caso de que la orden de aprehensión no se haya podido ejecutar en virtud de haberse otorgado, en un juicio de garantías, la suspensión provisional o la definitiva contra los efectos de dicha orden en lo que atañe a la expresada libertad. Frecuente

mente, en la realidad se registran casos en que se ha librado - una orden judicial de aprehensión contra alguna persona, como - consecuencia del ejercicio de la acción penal por uno o varios delitos, cuya penalidad media no hace procedente la libertad -- caucional en los términos del artículo 20, fracción I, constitucional; y que el sujeto, contra quien la citada orden se haya - dictado, no puede ser detenido en virtud de la suspensión provisional o definitiva que se hubiese concedido en el amparo promovido al respecto.

La mencionada medida cautelar se otorga legal y jurisprudencialmente sin el efecto de que se paralice el procedimiento penal que, en su primordial fase, culmina con un auto de formal prisión, ya que sólo tiene eficacia para que el quejoso, en - - cuanto a su libertad personal, quede a disposición del Juez de Distrito que haya concedido la suspensión, la cual queda sujeta a las medidas de aseguramiento que dicho funcionario judicial - federal haya decretado, según su prudente arbitrio. Ahora bien, si el juez que haya librado la orden de aprehensión dicta, dentro del término constitucional, auto de formal prisión contra - el quejoso por uno o varios delitos, cuya penalidad media exceda de cinco años de reclusión; y si el mencionado quejoso, contra el referido auto, interpone un nuevo juicio de amparo, solicitando la suspensión de los efectos o consecuencias del citado proveído, que se traducen en la afectación de su libertad personal

nal para que sufra la prisión preventiva, ¿procede otorgarle dicha suspensión? y, en caso afirmativo, ¿qué alcance tiene esta medida cautelar?.

La concesión de la suspensión provisional o de la definitiva contra los efectos de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión respecto de la libertad personal del quejoso, en el caso de que éste no haya sido aún detenido, ha provocado diversos comentarios desfavorables, muchas veces, a los jueces de Distrito que otorgan el mencionado beneficio suspensivo, llegándose a considerar que éste amparo es un serio obstáculo para la administración de justicia, que coloca a los delincuentes en una situación de impunidad por los hechos delictivos que les atribuye el Ministerio Público y de los cuales resultan presuntos responsables. En algunas ocasiones se alude - despectivamente a nuestro juicio de amparo como medio de burlar la acción de los tribunales que ha dictado contra una persona una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión por la comisión de graves delitos, en cuya represión, se dice, está vivamente interesada la sociedad. El clamor de algunos sectores sociales, provocado o alentado muchas veces por la publicidad periodística ha llegado a censurar a los Jueces de Distrito, quienes, se afirma, mediante autos o resoluciones concediendo a los presuntos responsables de un hecho delictivo la suspensión contra su captura, contribuyendo a que se sustraigan

a la acción de la justicia y a que se libren del castigo social que merecen.

La mencionada cuestión plantea los problemas que en un principio se enunciaron, a saber: ¿es procedente, en todo caso, conceder la suspensión contra los efectos de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, para que la persona contra quien dichos proveídos se hayan dictado no sea encarcelada o aprehendida mientras se analiza y resuelve sobre la constitucionalidad de tales actos? ¿Si procede el otorgamiento de dicha suspensión, qué efectos debe tener ésta?.

2. El Otorgamiento de dicha Suspensión no es de Oficio.

La suspensión contra una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión nunca debe concederse de oficio por el Juez de Distrito, sino a petición del quejoso, ya que la paralización oficiosa de los actos reclamados sólo procede cuando éstos importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguna pena prohibida por el artículo 22 constitucional, así como en los casos en que dichos actos, si llegaran a consumarse, hicieran físicamente imposible restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, así lo estipula el artículo 123 de la Ley de Amparo. Es evidente que una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión no en

trañan ninguno de los fenómenos establecidos en el artículo 22 constitucional, pues si bien es cierto que, como consecuencia - de ellos, se podría aprehender al quejoso (si la aprehensión no se hubiere efectuado anteriormente) y que el tiempo de su reclusión no podría ser invalidado con motivo de la sentencia constitucional ejecutoria que lo ampare contra dichos proveídos, también es verdad que, al otorgársele la protección federal, se le restituiría su libertad personal. La suspensión oficiosa sólo debe concederse por el Juez de Distrito cuando la sentencia que protege al quejoso no pueda surtir sus efectos por imposibilidad física, según se ha manifestado con antelación.

Partiendo del supuesto innegable de que la suspensión -- contra los efectos o consecuencias de una orden judicial de - - aprehensión o de un auto de formal prisión, por lo que atañe a la libertad personal del agraviado, debe sujetarse al requisito indispensable de la petición de parte, es pertinente examinar - el régimen legal a que dicha medida cautelar está sometida, para dilucidar las cuestiones planteadas anteriormente.

A diferencia de la suspensión oficiosa, que se concede - de plano, la suspensión a petición de parte presenta dos modalidades, tanto en lo que concierne a su procedencia, como en lo - que respecta a su eficacia, a saber: la provisionalidad (suspensión provisional) y la definitividad (suspensión definitiva).

3. La Suspensión Provisional contra una Orden Judicial de Aprehensión o un Auto de Formal Prisión.

No existe obligatoriedad para el Juez de Distrito de conceder esta medida cautelar provisional, sino que su otorgamiento o denegación quedan sujetas al prudente arbitrio judicial, según se desprende del artículo 130 de la Ley de Amparo, precepto que sólo constriñe al juzgador para otorgar la suspensión de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, lo que no sucede obviamente con una orden de aprehensión o con un auto de formal prisión.

ahora bien, el invocado artículo 130 remite a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de la Materia, a efecto de que, en los términos de éste, y principalmente tomando en cuenta las normas de orden público, el interés social y la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que se pudieran causar al quejoso con la ejecución del acto reclamado, el Juez de Distrito pueda regular su prudente arbitrio para conceder o negar la suspensión provisional. Si dicho funcionario determina discrecionalmente otorgar esta medida cautelar provisional contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, por lo que concierne a la libertad personal del agraviado y siempre que ésta aún no haya sido afectada, la suspensión provisional impide la detención o

aprehensión del quejoso, pues la situación de éste, en el momento en que dicha suspensión se notifique a las autoridades responsables, consiste en el goce, todavía no perturbado materialmente de la mencionada libertad.

En estas condiciones, al decretar la mencionada suspensión, el Juez de Distrito debe tomar las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso, a fin de que éste no se sustraiga a la acción de las autoridades responsables si no se le concede la suspensión definitiva. Tales medidas de aseguramiento, cuya idoneidad queda al prudente criterio judicial, pueden consistir en depósito en efectivo o fianza, o en diversas obligaciones que se impongan al agraviado tendientes a evitar la mencionada sustracción como el de comparecer periódicamente ante el propio juez o ante las autoridades responsables, sujeción a la vigilancia policiaca, prohibición de abandonar de terminado lugar e inclusive su reclusión en el sitio que determine el Juez de Distrito.

Si el quejoso no acata dichas medidas de aseguramiento, lo que supone fundamentalmente su intención de sustraerse a la acción de la justicia, el Juez de Distrito puede declarar que la suspensión ha dejado de surtir sus efectos, pudiendo ejecutarse el acto reclamado, es decir, la orden judicial de aprehensión o el auto de formal prisión en lo que atañe a sus consecuencias o

efectos frente a la libertad personal.

La suspensión provisional de los actos que afecten la libertad personal del quejoso, sólo tiene el efecto, cuando el acto fundamental reclamado sea una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión, de que el agraviado no sea detenido o aprehendido por las autoridades responsables, sin impedir que el procedimiento penal, en que dichos actos se hayan dictado, siga su curso normal, según lo dispone el artículo 138 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 136, párrafo primero, del propio ordenamiento.

Si la suspensión provisional se concede contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, en lo que atañe a la libertad personal del quejoso, y si éste ya estuviese detenido, el Juez de Distrito puede otorgarle su libertad caucional si procediere conforme a las leyes penales y con base en los actos fehacientes que se suministren a dicho funcionario respecto al delito por el que la mencionada orden o el citado auto hayan sido pronunciados. Además, para que el quejoso goce de la libertad caucional, debe cumplir las medidas de aseguramiento que fije el Juez de Distrito de acuerdo al artículo 130, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

4. La Suspensión Definitiva contra una Orden de Aprehen
sión o un Auto de Formal Prisión.

La referida suspensión, por modo absoluto, fuera del caso en que se trate del cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales para cuya concesión o denegación el Juez de Distrito tiene facultad discrecional conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, sólo procede cuando se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 124 de dicho ordenamiento y que son: - - a) que la citada suspensión la solicite el agraviado; b) que con ella no se sigan perjuicios al interés social, ni se contravengan normas de orden público, y c) que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Por tanto, para conceder o negar la suspensión definitiva contra los efectos o consecuencias de una orden de aprehen
sión o de un auto de formal prisión, en lo que atañe a la libertad personal del agraviado que aún no ha sido privado de ella, el Juez de Distrito debe determinar, si en el caso concreto de que se trate, se colman o no dichos requisitos, principalmente el que estriba en que, con el otorgamiento del citado beneficio suspensivo, no se perjudique el interés de la sociedad ni se infrinjan normas de orden público, tomando en cuenta la gravedad del delito que se impute al quejoso, la peligrosidad de éste y

demás circunstancias que pudieren producir dichos fenómenos. - En tales condiciones, el Juez de Distrito no en todo caso debe conceder la suspensión definitiva contra las consecuencias o -- efectos de la orden judicial de aprehensión o del auto de formal prisión en cuanto a la libertad personal del sujeto contra quien los mencionados proveídos se hayan dictado, sino que goza de amplio arbitrio para apreciar si, con tal medida cautelar, - se genera o no la indicada contravención o el expresado perjuicio.

Ahora bien, si el Juez de Distrito estima que se han lle nado las condiciones indispensables de procedencia de la ssuspensión definitiva conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo y otorga tal medida al quejoso en la interlocutoria correspondientte, el alcance de dicha suspensión, cuando los actos restrictivos de la libertad personal no se han consumado, está fijado en el artículo 136 del invocado ordenamiento, en el sentido de que el agraviado quede a disposición del juzgador federal únicamente en lo que se refiere a la citada libertad, "quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de ésta" así lo estipula el artículo de referencia en su párrafo I. Al conceder la suspensión definitiva contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión en los términos indicados, el Juez

de Distrito, según lo ha establecido la Jurisprudencia de la Suprema Corte al interpretar el artículo 136 de la Ley de Amparo, está facultado para decretar las medidas de aseguramiento que - estime adecuadas, a efecto de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia en caso de que no se le otorgue el amparo, pudiendo consistir tales medidas, en garantías pecuniaria u otras obligaciones que se le impongan al agraviado.

Para la determinación de las medidas de aseguramiento a que se refiere el párrafo primero del artículo 136 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito goza de amplio e irrestricto arbitrio, regulado por las modalidades específicas del caso concreto de que se trate, a fin de decretar cualesquiera de las citadas medidas que sean idóneas para asegurar la disponibilidad -- del quejoso en favor de dicho funcionario judicial federal, y - para lograr, por ende, su devolución a la autoridad que lo juzgue en caso de que no se le conceda el amparo. Tal arbitrio lo reafirma expresamente la decisión tomada por el pleno de la Suprema Corte en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 1955, ya que en diversas ejecutorias anteriores así lo ha sostenido.- Por ende, la reclusión del quejoso en el sitio que designe el - Juez de Distrito es una de tantas medidas potestativas de asegu ramiento que dicho funcionario judicial puede decretar, según - su prudente arbitrio, sin que esté obligado, por modo necesario, a determinarla, aun en el caso de que el delito que se atribuya

al agraviado se sancione con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años de cárcel. (Semnario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, tomo LXXV, pág. 611; tomo LXXV, pág. 7953; tomo LXXVI, pág. 2651; tomo LXXIX, pág. 1597; tomo - LXXXIII, pág. 5033; tomo LXXXI, pág. 6435; tomo LXXX, pág. - - 5070).

Las medidas de aseguramiento que prudentemente debe de- terminar el Juez de Distrito, tiene como finalidad légal, clara y terminante, sujetar al quejoso a su disposición para que, en caso de que no se le conceda la protección federal, pueda ser - devuelto a la autoridad judicial de la que emanen los actos re- clamados. Por tanto, dichas medidas deben ser lo suficientemen- te idóneas para evitar la sustracción del quejoso a la acción - de la justicia en la hipótesis mencionada, sin que su objetivo estribe en privarlo de su libertad personal para satisfacer un real o ficticio interés social cuando el delito de que se trate esté penado con una sanción que exceda de cinco años de prisión.

En caso de que la detención o aprehensión del quejoso ya se haya efectuado, bien sea con anterioridad a la orden judi- - cial de aprehensión o al auto de formal prisión o por efecto de éstos, previamente al otorgamiento, en su caso, de la suspen- - sión provisional, por virtud de la suspensión definitiva, el -- agraviado puede ser puesto en libertad bajo caución, "conforme

a las leyes federales o locales aplicables al caso" artículo -- 136, párrafo IV de la Ley de Amparo, pudiendo ser revocada dicha libertad "cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia" según lo dispone el párrafo V, del propio ordenamiento.

Como se ve, el artículo 136 de la Ley de Amparo no con-- signa disposiciones sobre la procedencia de la suspensión definitiva, sino reglas respecto a su eficacia, efectividad o alcance en los diversos casos que dicho precepto contempla y que se refieren a las afectaciones de la libertad personal por actos - futuros inminentes o pretéritos, provenientes de autoridades ju diciales o administrativas.

5. La Jurisprudencia de la Suprema Corte sobre el Parti cular.

En la tesis jurisprudencial núm. 138, constante en el -- apéndice al Tomo LXIV del Sumario Judicial de la Federación, el máximo Tribunal estableció el criterio de que debía negarse la suspensión contra el auto de formación prisión, cuando el delito respectivo se castigue con pena que excediera de cinco años de cárcel.

Dicho criterio ha sido substancialmente variado desde hace algunos años; habiéndose sentado la tesis jurisprudencial n.ºm. 661, visible en el Apéndice al Tomo XCVIII del dicho semanario reproducido en la compilación 1917-1965, bajo el número 181, así como en el Apéndice 1975, tesis 185, Primera Sala correspondiente a la 675 del Apéndice al Tomo XCVII, en la que se sostiene la idea de que, por modo absoluto, la suspensión contra cualquier acto que afecte o restrinja la libertad personal, debe concederse independientemente de la naturaleza del delito que se atribuya al quejoso y de la gravedad de la pena correspondiente, fundándose para ello en una interpretación notoriamente errónea del artículo 136 de la Ley de Amparo, al considerar que este precepto contiene reglas de procedencia y no simples disposiciones de eficacia o extensión de dicha medida, desentendiéndose, además, de lo establecido por los artículos 130 y 124 del citado ordenamiento.

La tesis jurisprudencial n.ºm. 661, 181, reiterada por --innúmeras ejecutorias posteriores, asientan que:

"Libertad personal, restricción de la . Conforme al artículo 136, de la Ley de Amparo, en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, procede la suspensión para el efecto de que el interesado quede a disposición del Juez de Distrito, bajo su amparo y protección indepen

dientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le - - atribuya y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el precepto citado no distingue, sino que previene de manera clara, que la suspensión procede en estos casos, para que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal y a disposición del juez del proceso penal, para la continuación del procedimiento".

Como se ve, el criterio de la Suprema Corte, contenido - en la tesis transcrita, pretende fundarse en una disposición que no se implica en el precepto que invoca, pues no es verdad que éste consigne un mandamiento sobre la procedencia de la suspensión contra actos que afecten la libertad personal. El artículo 136 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, indica que contra dichos actos "la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal". Por tanto, el -- error que se comete en la tesis jurisprudencial 661 o 181 y en las ejecutorias dictadas con posterioridad a ella, y que prevalecen en la actualidad, consiste en haber sustituido la expre-- sión "sólo producirá el efecto" por la de "procede la suspen- - sión", teniendo ambas un sentido completamente distinto. Si, como se ha dicho, fuera del ámbito normativo del artículo 123 de - la Ley de Amparo que previene la suspensión oficiosa, la procedencia de la suspensión definitiva, se rige, en todo caso salvo la hi

pótesis contemplada en el artículo 135, por lo dispuesto en el artículo 124, y la de la suspensión provisional, por lo establecido en el artículo 130, resulta que, vinculando lógicamente dichos preceptos con el artículo 136, se llega a la conclusión de que los primeros se refieren al otorgamiento o denegación de la mencionada medida cautelar en sus respectivas fases de definitividad y provisionalidad, en tanto que el segundo a su eficacia o efectividad, lo cual presupone siempre su procedencia.

La trascendencia de la tesis jurisprudencial transcrita es de gran magnitud, pues produce diversas consecuencias. En primer lugar, al sostener que, independientemente de la naturaleza del delito y de la gravedad de la pena, siempre debe otorgarse la suspensión contra actos que afectan la libertad personal (entre los que obviamente se encuentran la orden judicial de aprehensión y el auto de formal prisión, para los efectos a que alude el artículo 136 de la Ley de Amparo, los Jueces de -- Distrito tienen la ineludible obligación de aplicarla, conce-- diendo invariablemente la citada medida cautelar en sus aspec-- tos provisional y definitivo contra las consecuencias y efectos de los indicados actos por los que la mencionada libertad con-- cierne, no obstante la penalidad media con que se sancione el - hecho delictivo imputado al quejoso y del cual sea éste presun-- to responsable, exceda de cinco años de reclusión. La observan-- cia obligatoria de la expresada tesis, en seundo lugar, impide

la aplicación de los artículos 130 y 124 de la Ley de la Materia, eliminando el arbitrio judicial que estos preceptos confieren a los citados funcionarios para determinar la procedencia de la suspensión provisional y de la definitiva. Es más, al fallar los recursos de revisión que se interpongan contra las interlocutorias suspensionales dictadas por los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito, también están obligados a acatar la multicitada tesis jurisprudencial, de donde se colige que, a través de ella, la Suprema Corte ha hecho ineludiblemente partícipes del error en que incurrió, a los mencionados órganos del Poder Judicial Federal, error que consiste, como ya se dijo, en haber interpretado indebidamente el artículo 136 y haber dejado sin observancia los artículos 130 y 124 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión se pida contra actos que afecten la libertad personal del quejoso.

Sin embargo, no por el hecho de que en todo caso deba -- concederse la suspensión provisional o definitiva contra los -- efectos y consecuencias que, frente a la libertad personal del quejoso, traen aparejados un auto de formal prisión o una orden judicial de aprehensión, debe concluirse que dicho quejoso goce ampliamente de su libertad personal, pues entre las medidas de aseguramiento que debe decretar el Juez de Distrito, figura la que estriba en que el agraviado sea recluido en el sitio que designe dicho Juez, según también lo ha sostenido la Suprema Corte en varias ejecutorias que con anterioridad se ha mencionado.

CONCLUSIONES

PRIMERA En las constituciones de 1824 y 1836 que fueron de -- las primeras que existieron en nuestro país, no se -- consignan medios jurídicos para tutelar las garantías individuales, no obstante que la constitución de 1836 contiene el régimen centralista; y así vemos que es -- la constitución de Yucatán de 1840, en donde por primera vez se le otorgan derechos a la persona que es -- aprehendida en forma análoga a lo que actualmente se encuentra reglamentado en los artículos 16, 19 y 20 -- constitucionales.

SEGUNDA El objetivo primordial de la suspensión del acto re-- clamado, es la paralización o cesación temporal limitada de algo positivo para mantener vigente la materia del amparo; no teniendo efectos restitutorios, si no que mantiene las cosas en el estado que guardaban al decretarse la suspensión, dándose en esta dos modalidades a saber que son la provisional y la definitiva.

TERCERA En términos de los artículos 107, fracción XI constitucional y 170 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado, en el amparo directo, es exclusiva --

del tribunal que dictó la sentencia definitiva; entendiéndose como acto reclamado todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera; y comprendiéndose como acto de de autoridad cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente que produzcan una afectación en situaciones jurídicas.

CUARTA

Es improcedente la suspensión contra actos consumados, así como los actos ejecutados por los particulares, - ya que sólo procede contra actos de autoridad; de la anterior se deduce de el interés social que se produce de cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad puede obtener provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público o lográndose un bien común.

QUINTA

De lo anterior se desprende que la suspensión provisional contra una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión nunca debe de concederse de oficio por el Juez, sino a petición de parte; ya que en los casos en que aún no se realizan los actos re--

clamados el Juez debe determinar si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

SEXTA Nuestro máximo tribunal ha señalado que tratándose de un acto que afecte o restrinja la libertad personal, debe concederse en forma absoluta la suspensión, independientemente de la naturaleza del delito que se le atribuya al quejoso y la gravedad de la pena correspondiente, fundándose para ello en una interpretación notoriamente errónea del artículo 136 de la Ley de Amparo.

SEPTIMA La Constitución, pierde el tinte jusnaturalista pues se reviste de una idea jurídica positiva, puesto que se afirma el otorgamiento a la persona de los derechos por parte del Estado. Característica distintiva de la Constitución en vigencia es, hablando positivamente, la inclusión de garantías sociales pertenecientes no a una persona, sino a un grupo de ellas y la permisión al intervencionismo del estado a fin de conservarlas y protegerlas puesto que se conciben como un caudal de derechos que son inalienables e irrenunciables a favor de otras personas o de clases poderosas. Con la inclusión de las garantías sociales, en

la Constitución actual, cambia el concepto de sujeto activo de la garantía, pues ya no se circunscribe a la persona física sino que se emplea a la persona moral la que puede recibir la protección de la Justicia Federal en el caso de que cualquier sujeto pasivo de la relación de supra a subordinación pretenda o realice la violación de una manera arbitraria.

OCTAVA

La Constitución deberá cambiar la naturaleza de sus normas a medida a que vayan cambiando las necesidades, los intereses y deseos del pueblo mexicano para que siempre exista la adecuación de la norma legal con la realidad importante del pueblo; ya que los diversos status a que pertenece la persona, hacen que éste adopte diversas formas conductuales los que servirán como base para el contenido del derecho, atendiendo al reconocimiento de los derechos del hombre por parte del estado y el medio de hacerlos valer han sido el producto de constantes luchas de todos los pueblos de la tierra; ya que la justicia, la voluntad y la libertad, son valores supremos que aparecen con el hombre, cuya práctica le transforman en una persona más conciente siendo por lo cual, apreciado por los miembros que forman el grupo constituyéndose muchas veces en guía de sus congéneres.

B I B L I O G R A F I A

- ARCE, Alberto, Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano.
Librería Font. Guadalajara. México. 1943.
- BASDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Editorial Jus. México - -
1968.
- BRAVO GONZALEZ, A. Etimología Grecolatina del Español. Editorial
Porrúa. México. 1980.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo. Décima -
Edición. Editorial Porrúa. México. 1978.
- BURGOA, Ignacio. Garantías Individuales. Novena Edición. Editio-
rial Porrúa. México. 1977.
- CASTRO V., Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Tercera
Edición. Editorial Porrúa. México. 1982.
- COUTO, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el
Amparo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1983.
- DE ORUE, José Ramón. Manual de Derecho Internacional Privado Es-
pañol. Editorial Harla. Madrid. 1928.
- FIX-ZAMUDIO, Hector. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Mé-
xico. 1989.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado. T. I.
Sexta Edición. Madrid. 1974.

- MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1977.
- MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Séptima Edición. Editorial Pax. México. 1983.
- NIBOYET JEAN, Paulin. Principios de Derecho Internacional Privado. Editorial Nacional. México. 1951.
- NORIEGA, Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. Primera Edición. U.N.A.M. México. 1969.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1982.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Cuarta Edición. Editorial Harla. México. 1989.
- ROSALES AGUILAR, Rómulo. Formulario del Juicio de Amparo. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
- SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1982.
- SHMILL ORDÓÑEZ, Ulises. El Sistema de la Constitución Mexicana. Segunda Edición. Textos Universitarios. México. 1977.
- SIQUEIROS, José Luis. Síntesis de Derecho Internacional Privado. Publicaciones del Instituto del Derecho Comparado. - U.N.A.M. México. 1965.
- YANEZ RUIZ, Manuel. El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación. Librería de Manuel Doblado. México. 1983.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última -
Edición. Editorial Porrúa. México. 1992.

Ley Federal de Amparo. Última Edición. Editorial Porrúa. México.
1992.

Código Penal para el Distrito Federal. Última Edición. Edito- -
rial Porrúa. México. 1992.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ulti
ma Edición. Editorial Porrúa. México. 1992.